

## ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 04 DE ABRIL DE 2016

Se inició la sesión a las 13:08 Hrs., con la asistencia del Presidente, don Óscar Reyes; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia, el Consejero Gastón Gómez.

### 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2016.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2016, aprobaron el acta respectiva.

### 2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, con fecha 4 del presente, recibió una misiva de don Ernesto Corona B., Presidente de la Asociación Nacional de Televisión, en la cual éste manifiesta su disposición positiva a participar en el trabajo conjunto que el CNTV está desarrollando en la actualidad con la Red de Asistencia a Víctimas, de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ordenado a la construcción de orientaciones y recomendaciones sobre el tratamiento en los medios, de temas de víctimas, tanto de delitos, como de desastres y tragedias.
- b) Que, con fecha 30 de marzo de 2016, fue recibido el Ord. N° 494, de 24 de marzo de 2016, de don Ernesto Ottone Ramírez, Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, mediante el cual dicha autoridad confirma que, con fecha 14 de diciembre de 2015, la repartición de su dirección formalizó la selección del proyecto “Lemebel”, de “Solita Producciones Limitada”, y que a la fecha el respectivo convenio de ejecución del proyecto se encuentra suscrito y aprobado.

Considerando el contenido de la misiva del Ministro Ottone, el Consejo adoptó la resolución que se consigna en el Punto Varios de la presente acta.

### 3. DEPARTAMENTO DE TV CULTURAL Y EDUCATIVA: PLANIFICACIÓN 2016.

La encargada del Departamento de Televisión Cultural y Educativa, Soledad Suit, junto a Claudia Mendoza, encargada de Planificación y Desarrollo, presentó la Planificación 2016 de dicho Departamento<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La presentación contenida en un power point se agrega como parte integral de la presente acta.

Como líneas directrices de dicha planificación fueron señaladas: a) el desarrollo, fomento y potenciación de la televisión cultural y educativa para niños, niñas y jóvenes; b) la facilitación del acceso a contenidos de calidad con relevancia social; c) el fomento de la formación de una audiencia crítica.

Fueron expuestas las acciones que cada área desarrollará durante 2016, así como las metas PMG fijadas para el año en curso. Adicionalmente, fueron abordadas las herramientas de gestión, que el Departamento ha desarrollado para asegurar una completa y eficiente gestión del Programa Novasur.

Los Consejeros, amén de evaluar positivamente la planificación presentada, expresaron su interés por conocer con mayor detalle los siguientes aspectos:

- i) Informe de visitas al sitio novasur.cl, con perfil de usuarios;
- ii) Perspectiva de Educación en Medios Audiovisuales con la que trabaja el Departamento;
- iii) Piezas audiovisuales referidas al enfoque de género y emitidas en la programación CNTV-Novasur; y,
- iv) Capítulos de las series que participarán en el festival Prix Jeunesse 2016.

Durante el intercambio de opiniones subsiguiente fueron formuladas las siguientes sugerencias, a saber:

- v) Enviar la Programación CNTV-Novasur a la Agencia de Cooperación Internacional (AGCI), con el objeto de gestionar su distribución en otros países; y,
- vi) Generar una alianza estratégica con la Agencia de la Calidad de la Educación, para producir contenidos audiovisuales que aporten a la reforma educacional que se está llevando a cabo.

**4. APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “CINEMAX”, DEL FILM “AISLADOS”, EL DÍA 1º DE ABRIL DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P13-15-1084-TELEFONICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1084-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de Agosto de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, del film “Aislados”, el día 1º de abril de 2015, a partir de las 19:47 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido no apto para menores de edad;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°496, de 12 de agosto de 2015;
- V. Que no se presentaron descargos por parte de la permisionaria; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Aislados”, emitida el día 1° de abril de 2015, a partir de las 19:47 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “Cinemax”;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, versa sobre las vivencias de un grupo de personas, luego de ocurrida una explosión nuclear que asuela la ciudad de Nueva York. Los residentes de un edificio de departamentos de Manhattan se apresuran a huir del edificio hacia la planta baja. Ya en el sótano, se escuchan los temblores de las últimas explosiones, todo está destruido, sobreviviendo ocho de los residentes; Eva (Lauren German); Sam, su novio abogado, Josh (Milo Ventimiglia); su hermano Adrien; Bobby, amigo de Josh; Marilyn (Rosanna Arquette) y su hija Wendi; y Devlin (Courtney B Vance), un vecino que logra entrar antes que Mickey (Michael Biehn), el mayordomo del edificio, cierre la puerta blindada del refugio.

El grupo se aclimata al entorno de hacinamiento, mientras que Mickey establece dominio sobre el refugio y sus habitantes, para gran disgusto de Josh, Bobby y Devlin.

Ha pasado un tiempo, se escuchan ruidos en el exterior, la puerta del refugio se abre y es invadido por soldados armados que visten trajes de riesgo biológico. Atacan a los residentes, raptan y se llevan violentamente a la pequeña Wendi; la menor grita desesperada pidiendo auxilio, es arrebatada de los brazos de su madre e introducida en una bolsa de transporte de cuerpos para llevarla al exterior.

Soldados identifican a Eva, pero es dejada en el refugio luego de una defensa que lidera Devlin y Mickey, logrando matar a dos soldados, apoderándose de sus armas y en particular, de sus trajes.

Josh se ofrece como voluntario para utilizar uno de los trajes hazmat de los soldados muertos, abandonar el refugio e ir en búsqueda de Wendi.

Fuera del albergue, Josh se encuentra en la zona del desastre, la calle está totalmente cubierta por túneles de plástico conectados a un laboratorio. El traje de Josh le permite explorar el laboratorio donde descubre varios niños desnudos, inconscientes, en animación suspendida, en cámaras de conservación con los ojos vendados, el pelo rasurado, Wendi es una de ellos.

Uno de los soldados comprueba el ID del traje que lleva Josh, advierte que es un impostor, arranca su equipo de respiración, exponiendo a Josh al aire contaminado del lugar. Josh huye de vuelta al refugio, matando a dos soldados en su huida. Producto de esto, los soldados deciden soldar la puerta desde el exterior, atrapando a todos dentro del refugio.

El tiempo pasa, Josh comienza a sufrir los efectos de su exposición al ambiente contaminado del exterior y admite a Adrien que sólo salió a la calle para encontrar rescate. Marilyn se entera que su hija está muerta, sufre una depresión, y entra en una relación promiscua con Bobby y Josh.

Eva, en una relación fracturada con Sam, crece más cerca de Adrien. Los cuerpos de los soldados muertos se descomponen dentro de bolsas plásticas y Bobby se ofrece para trozar los cuerpos con un hacha y lanzarlos a una fosa séptica que recibe los desechos orgánicos de los integrantes del refugio.

Crece la sospecha de que Mickey esconde y acapara recursos; se inicia el verdadero horror. Encerrados, con ataques de claustrofobia, víveres contaminados por radiación, se raciona el agua y los suministros; la desolación es máxima. Invadidos por la locura, todos se transforman en depredadores de sus iguales.

Marilyn, convertida en *sexpot*, intenta convencer a Eva de dormir con Josh, advirtiéndole que los hombres quieren sexo. En el grupo crece cada vez más el enojo con Mickey, los recursos escasean, hasta que Devlin descubre una gran caja fuerte en la pieza de Mickey y amenaza con matarlo si no la abre. Una riña sobreviene y Mickey dispara y da muerte a Devlin con una de las armas capturadas a los soldados. El grupo no cree el argumento de Mickey de autodefensa, Bobby lo tortura para obtener el código de la caja fuerte que posteriormente logran abrir.

Aprovechando su autoimpuesta autoridad, Josh y Bobby son física y emocionalmente abusivos con Marilyn. Josh quiere a Eva y ella, una drogadicta de la calle, protege a su prometido, Sam.

A Eva le asignan la tarea de vigilar a Mickey, luego de ser torturado y atado a una silla éste le revela que hay un arma escondida en su caja fuerte.

Luego de un juego de “verdad o penitencia”, Josh y Bobby obligan a Sam a descuartizar el cadáver de Devlin, Sam no tiene valor, Eva está angustiada, toma un hacha y destroza el cadáver descompuesto de Devlin.

Josh y Bobby empiezan a perder el cabello, están afectados por la radiación, se afeitan la cabeza, Mickey informa a Eva que hay otra manera de salir del refugio, es a través de la fosa séptica que conecta a la alcantarilla y de ahí a la calle.

Eva se da cuenta que también está afectada por envenenamiento por radiación, su pelo se le está cayendo. Junto a Sam busca el arma, encuentran el cadáver de Marilyn, con signos de agresión sexual y golpes. Sam intenta recuperar el arma mientras Eva corta la energía para distraer a Bobby y atraer a Josh con la promesa de sexo. Josh intenta violar a Eva, pero ella le combate con la ayuda de Adrien. Sam encuentra el arma, pero como Bobby, Josh, Eva y Adrien le gritan instrucciones, Sam dispara y mata equivocadamente a Adrien.

Josh recupera el arma y ataca brutalmente a Sam. Bobby insta a Josh para que mate a Sam, está a punto de disparar cuando Eva le corta la garganta a Bobby con la tapa de un tarro de frijoles.

Eva libera a Mickey, éste lucha con Josh, recupera el arma y dispara a Josh, quien herido de muerte se arrastra por la habitación, rompe una lámpara de aceite, provocando un incendio. Sam y Mickey intentan sofocar el fuego, ambos mueren asfixiados por el humo y el calor. Eva decide escapar, se viste con el traje de riesgo biológico, rompe el inodoro de la fosa séptica, cae en su interior, nada entre los restos orgánicos y cadáveres, encuentra una escalera y logra alcanzar la calle y emerge entre los restos de la ciudad y se queda mirando fijamente la devastación total;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*La trasmisión de películas no calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas.*”;

**OCTAVO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>2</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**NOVENO:** Que, de los contenidos de la película “*Aislados*”, destacan las siguientes secuencias:

---

<sup>2</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

- a) **(20:03 Hrs.)** Enfrentamiento armado entre quienes se encuentran al interior del búnker y un grupo de soldados que asaltan el lugar para raptar una niña. En la secuencia de imágenes se aprecian variadas escenas de violencia, que incluyen el homicidio de varios sujetos.
- b) **(20:29 Hrs.)** Frente al avanzado estado de descomposición de los cadáveres que se encuentran al interior del búnker, los protagonistas deciden deshacerse de ellos troceándolos con un hacha. Los restos humanos luego son arrojados a una fosa séptica.
- c) **(20:50 Hrs.)** Escena en donde los protagonistas torturan a un sujeto con la finalidad de que les indique cuál es el código de una caja fuerte. En este contexto, lo atan a una silla de ruedas, con un cuchillo le levantan las uñas de una mano; lo amenazan con sacarle las uñas y terminan por mutilar su mano, cercenando uno de sus dedos. [Secuencia editada en comparación a otros operadores].
- d) **(20:57 Hrs.)** Escena de larga duración en la que una mujer es humillada y agredida sexualmente por unos sujetos.
- e) **(21:31 Hrs.)** Mientras es acosada por dos hombres, una de las mujeres (Eva) descubre que Marilyn está atada a un fierro, muerta, ensangrentada y con signos de haber sido violentada.
- f) **(21:36 Hrs.)** Hombre es agredido física y psicológicamente por otro de los personajes, quien lo humilla y hace el ademán de obligarlo a que le practique sexo oral.

**DÉCIMO:** Que, tratase en la especie de una película no calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; en el examen de su material audiovisual, resulta posible constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a manifestaciones de tal índole -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia<sup>3</sup>-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas, además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, lo que en la especie, constituye un atentado en contra del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en cuanto la permisionaria, al transmitir en “*horario para todo espectador*”, una película cuyos contenidos no resultan aptos para menores, contraviene lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma derivada y encargada de salvaguardar el permanente respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, al momento de emitir contenidos televisivos;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma.

<sup>3</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como de aquellas que, no siéndolo, presenten contenidos inapropiados para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que dichas reglamentaciones son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>4</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>5</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y*

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>5</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que en relación a la responsabilidad que se le imputó al permisionario, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe al permisionario a resultas de su incumplimiento<sup>6</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>7</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>8</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>9</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>10</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>11</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en cuanto al juicio de reproche efectivamente imputado a la permisionaria, se debe tener presente que, según dispone el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: «La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas»;

<sup>6</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>7</sup>Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>8</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>9</sup>*Ibid.*, p.98

<sup>10</sup>*Ibid.*, p.127.

<sup>11</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, para efectos de determinar el *quantum* de la pena a imponer, será tenido en consideración, por una parte, la cobertura y alcance de la permisionaria en el territorio nacional, y por la otra, el hecho de registrar sanciones por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A., la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 1° de Abril de 2015, a partir de las 19:47 Hrs., de la película “*Aislados*”, “*horario para todo espectador*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “300, RISE OF AN EMPIRE”, EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-15-1220-TELEFONICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1220-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de agosto de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes a Telefónica Empresas Chile S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “*HBO*”, de la película “*300, Rise of an Empire*”, el día 29 de abril de 2015, a partir de las 15:58 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°500, de 12 de agosto de 2015, y que la permisionaria no presentó descargos;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “300, Rise of an Empire”, emitida el día 29 de abril de 2015, a partir de las 15:58 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que la película fiscalizada narra la Batalla de Salamina, episodio de las guerras médicas que enfrentaron a griegos y persas entre los años 490/450 A.C. El relato está centrado en las acciones de Temístocles, político y general ateniense que se enfrenta a Artemisia, comandante naval de las fuerzas persas. La película se basa en escritos de Heródoto y es una adaptación e interpretación de los hechos, no es un relato histórico fiel.

*“Esparta caerá, toda Grecia caerá y el fuego Persa reducirá Atenas a cenizas”.* Así relata la reina Gorgo la batalla de Maratón donde Temístocles da muerte al rey persa Darío I, en presencia de Jerjes, su hijo.

Darío antes de morir convoca a todos sus generales y consejeros, en especial a Artemisia su comandante naval, a cuya belleza sólo supera su ferocidad. Darío prefería a Artemisia de entre todos sus generales, pues le había dado victorias en el campo de batalla, en ella, él tenía al guerrero perfecto, que su hijo Jerjes jamás sería.

Darío le pide a Jerjes que no cometa su error, le señala que deje a los innobles griegos con sus costumbres, ya que sólo los dioses podrán derrotarlos.

Artemisia le repite a Jerjes la frase de su padre: “sólo los dioses podrán derrotarlos” y decreta, mirando de frente a Jerjes... ¡Tú serás un Dios Rey!

Artemisia reunió a sacerdotes, hechiceros y místicos, envolvieron a su rey en gasas cimerias y lo enviaron al desierto. Jerjes encontró la cueva de un ermitaño, ingresó en esa oscuridad, pasó junto a los ojos y almas de las criaturas vacías que viven en el corazón de los hombres, se entregó por completo a un poder tan malvado y perverso que cuando emergió no sobrevivió nada de lo humano que había sido. Jerjes renació como un Dios y declara la guerra a Grecia.

Temístocles se reúne con el consejo y los convence de que le proporcionen una flota para atacar a los persas en el mar. Temístocles viaja a Esparta en busca de ayuda, Gorgo, la mujer de Leónidas, se resiste a aliarse con Atenas.

Temístocles se entera que Artemisia nació griega pero desertó a Persia porque su familia fue violada y asesinada por hoplitas griegos. Ella es tomada como esclava sexual. Luego que la dieron por muerta en las calles de Atenas, es rescatada y adoptada por los persas. Su sed de venganza llamó la atención del Rey Darío, quien la hizo una comandante naval luego que matara a muchos de sus enemigos.

Temístocles lidera a sus hombres y arremeten con sus barcos contra las naves persas. Impresionada por las habilidades de Temístocles, Artemisia lo trae a su barco, tienen relaciones sexuales y ella trata de convencerlo de unirse a los persas, Temístocles se niega y ella jura venganza.

Los persas derraman alquitrán en el mar y envían a los guerreros de la guardia personal de Artemisia a nadar y subir a los barcos griegos con sus bombas de fuego. Artemisia y sus hombres disparan flechas ardientes y antorchas para encender el alquitrán, provocando que los barcos de ambos bandos exploten. Temístocles es arrojado al mar por la explosión,... creyendo que Temístocles está muerto, Artemisia y sus naves se alejan.

Temístocles sabe que Leonidas y 300 de sus mejores soldados han muerto en manos del ejército de Jerjes. Gorgo de Esparta llora a Leónidas. Temístocles vuelve a pedir su ayuda para enfrentar a los persas, pero ella está muy abrumada por la pena, Temístocles devuelve la espada de Leónidas, e insta a Gorgo a vengar su muerte.

Temístocles regresa a Atenas y envía a un emisario para llevar un mensaje equívoco a Jerjes,... “que las fuerzas griegas se reunirán en Salamina”.

Artemisia al enterarse de que Temístocles está vivo prepara sus tropas para la batalla. Los barcos griegos combaten contra las naves persas, los dos ejércitos luchan, comenzando la decisiva Batalla de Salamina. Temístocles y Artemisia se enfrentan duramente y Temístocles le da muerte con su espada.

Gorgo ha contado esta historia a su ejército espartano y decide junto a otros aliados, ayudar a los griegos en la batalla, superando en número a los persas;

**TERCERO:** Que, del examen del material audiovisual de la película “*300 Rise of an Empire*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (16:02 Hrs.) La reina Gorgo relata detalles de la batalla de Maratón. En imágenes guerreros espartanos usan espadas, lanzas y hachas, destrozan cuerpos, mutilan a guerreros, decapitan a sus adversarios [con efectos ralenti aumentan el impacto visual y emocional del que observa la acción]. Las imágenes son propias de una sangrienta batalla.
- b) (16:20 Hrs.) Artemisia interroga a un prisionero griego, éste le señala que ella es griega al igual que él. Artemisia toma su daga y le introduce su hoja en el cuello, la sangre salta a borbotones, toma del pelo la cabeza del prisionero y lo degüella, con la cabeza en su mano la lleva a su boca y besa los labios del decapitado y lanza su cabeza en un gesto de desprecio por la cubierta de su nave.
- c) (16:23 Hrs.) Artemisia observa cómo su madre es violada y su padre degollado por guerreros Hoplitas.

- d) (16:42 Hrs.) Combate naval, griegos abordan naves persas, se produce un violento combate, muerte de soldados persas, desgarrados, mutilados, decapitados, amputados por espadas griegas. Las escenas presentan efectos visuales impresionantes de cuerpos destrozados y sangramientos producto de mutilaciones a planos de cámara.
- e) (16:53 Hrs.) Artemisia invita a Temístocles a su nave, ella le propone que se una a los persas, hacen brutalmente el amor, Temístocles la rechaza.
- f) (17:22 Hrs.) Combate final entre griegos y persas, es la sangrienta batalla de Salamina, Artemisia lidera el abordaje a naves griegas; predominan los sangramientos y mutilaciones de cuerpos; espadas, dagas, lanzas, espadines, cuchillos, mazos y horquetas son las armas de la muerte; los cuerpos son atravesados y sangran con el efecto de imagen *ralentí*.
- g) (17:29 Hrs.) Luego de un violento enfrentamiento cuerpo a cuerpo, Temístocles lucha contra Artemisia dándole muerte. La reina Gorgo que ha relatado la historia está ciega por vengar a su esposo Leónidas y espada en mano, guía a sus guerreros dando, muerte a soldados persas que siguen combatiendo;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “300, *Rise of an Empire*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 22 de Enero de 2014, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, la película “300, *Rise of an Empire*” fue emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal “HBO”, el día 29 de abril de 2015, a partir de las 15:58 horas;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas

reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>12</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>13</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>14</sup>; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*<sup>15</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo

<sup>12</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>13</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>14</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p.98

1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>16</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>17</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El rescate”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales ; b) por exhibir la película “Con el diablo adentro”, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Cabo de miedo”, impuesta en sesión de fecha 05 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y d) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A., la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “300, Rise of an Empire”, el día 29 de abril de 2015, a partir de las 15:58 Hrs, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

---

<sup>16</sup>Ibíd., p.127.

<sup>17</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

6. FORMULACIÓN DE DESCARGOS PRESENTADOS POR LA PLAZA S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL CORTOMETRAJE “*MOSTRADO*, *TERRITORIO DEL CORTOMETRAJE*”, EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-2828-EL MOSTRADOR).

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó solicitar al Departamento Jurídico un informe acerca del caso del epígrafe.

7. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “TU ERES EL PROXIMO”, EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-15-2957-CLARO).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2957-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1° de febrero de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “*Tú eres el próximo*”, el día 6 de octubre de 2015, a partir de las 19:15 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 259, de 3 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 578/2016 la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 259 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 03 de marzo de 2016, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Tú eres el próximo" el día 6 de octubre de 2015 a las 19:15 horas a través de la señal HBO.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-15-2957-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:*

*"Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art.1 ° Inc. 4 ° de la Ley N° 18.838".*

*Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 a las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".*

*Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto al normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones SA sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:*

*PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la reciente mediación colectiva (de julio de 2012) realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones SA, y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.*

*SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones SA tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.*

*TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones SA pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.*

*Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones SA otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.*

*CUARTO: Que respecto de la película en cuestión "Tú eres el próximo" transmitida a través de la señal HBO y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-15-2957-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:*

*Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito supone "que en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos" (Considerando Octavo), lo cual afecta el "el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes" (Considerando Sexto).*

*Sin embargo:*

*1. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual descrito no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud", ni tampoco existe una "exposición a la violencia" toda vez que los menores de edad no pueden acceder a dicho contenido en atención a la existencia del control parental integrado del decodificador de Claro Comunicaciones SA que proporciona a sus clientes o suscriptores.*

*2. Que lo señalado en el número 2 anterior se ve ratificado de manera objetiva por la propia información publicada por el Honorable Consejo en su página web, bajo el link "histórico denuncias" del mes de octubre 2015:*

OCTUBRE 2015

PROGRAMA	DENUNCIAS	MOTIVO	CANAL
CONTACTO 04 de octubre	5	Reportaje vincularía a denunciados (Juan Lavín Vargas - Javier Oyarzún) y a la comunidad musulmana con acciones terroristas cometidas fuera de Chile, lo que podría afectar su honra y seguridad. Se publican fotos, filmaciones y número telefónico.	Canal 13
BIENVENIDOS 20 de octubre	3	Relato de la historia de un joven familiar de los denunciados sin su consentimiento, lo que podría afectar la integridad psíquica de la familia.	Canal 13

Donde no aparece denuncia alguna a la película "Tú eres el próximo", por el contenido supuestamente infractor.

3. Del informe P13-15-2957-Claro, solo describe las escenas individuales que se califica como una secuencia de violencia, pero no señala de qué manera dichas escenas específicas de violencia, afectan concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

4. Que los usuarios de Claro Comunicaciones S.A. han consentido y expresamente contratado sus servicios, por tanto no se configura una vulneración del bien jurídico comprendido en el artículo 1 de las Normas Especiales.

5. A mayor abundamiento, el artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución reconoce a la libertad de expresión como "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio [. . .]". Si bien se reconoce en dicha garantía la existencia del Honorable Consejo Nacional de Televisión "[. . .] encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación", dicha labor jamás podrá afectar el derecho de libertad de expresión en su esencia, según lo dispuesto el artículo 19 N° 26 de nuestra Constitución ("La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838 el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones SA de los cargos formulados en

*su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838.; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Tú eres el próximo”, emitida el día 6 de octubre de 2015 por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal “HBO”, a partir de las 19:15 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada narra la historia de una familia que se reúne en su casa de vacaciones para celebrar los 35 años de matrimonio, la residencia estilo inglés está situada en una zona rural en el estado de Missouri.

El matrimonio invita a sus cuatro hijos, los que concurren con sus respectivas parejas. Se aprecia una familia norteamericana acomodada. Paul el padre, está pensionado luego de ocupar un cargo directivo en KPS, empresa contratista de defensa del gobierno, su retiro le ha significado una pequeña fortuna y ésta gran casa que quiere disfrutar junto a Aubrey, su distinguida señora, que se ha preocupado que nada falte para recibir a su hijo mayor Drake, quién vendrá con Kelly su esposa y a Crispian su segundo hijo quién ha invitado a su novia Erin (Sharni Vinson).

La casa, a pesar de no estar habitada, recibe a sus dueños en perfecto estado, Aubrey se encarga de levantar los tendidos que cubren muebles y mesas, mientras Paul, va a encender la caldera. Un ruido perceptible pone en atención a Aubrey, ella cree que hay alguien en el segundo piso, Paul le resta importancia, pero igual se anima y sube, recorre el segundo piso, abre puertas e inspecciona dormitorios, en un pasillo se encuentra sorpresivamente con su hijo Crispian (A.J.Bowen) que ha llegado a casa con Erin, una alumna de maestría de la universidad donde él hace clases, que aprendió técnicas de supervivencia en Australia.

La noche pasa tranquila y a primera hora arriban el resto de los invitados: los dos menores, la hija Aimee con su novio Tariq y Félix (Nicholas Tucci) con su novia Zee (Wendy Glenn).

Aubrey, le pide a Erin que camine hasta la casa de Erik Harson, su más cercano vecino que está separado de su esposa y que ese fin de semana ha invitado a su joven novia, para pedirle leche, que ella olvidó traer del supermercado, mientras los hijos preparan la parrilla para asar carnes, Erin atraviesa el campo para ir por la leche, se aproxima a la casa, nadie contesta, sólo se oye una música. [Erin no sabe, que ese vecino estaba con su novia, que habían hecho el amor y cuando él estaba en la ducha, a su novia le habían atacado y atravesado el cuello con un machete, y que Erik Harson, también fue atacado por un desconocido que cubre su rostro con una máscara que simula la cabeza de un cordero, que dejó una leyenda escrita con sangre de sus víctimas,... sigues tú!].

La familia reunida en el comedor, hacen oración antes de la cena, las conversaciones se entrecruzan hasta que Drake el hermano mayor requiere información de Tariq, el novio de su hermana, quién cuenta que es un cineasta que realiza documentales, es un realizador de cine independiente. Un ruido mayor invade al grupo, Tariq se levanta de la mesa, se acerca al ventanal, un vidrio se ha roto, una flecha ingresa y ha atravesado la frente de Tariq, sangra malherido, en pocos minutos muere. El pánico se apodera de todos. Los ataques siguen, esta vez una nueva flecha impacta por la espalda a Drake, hay que pedir ayuda... los celulares no funcionan, Félix acota que los que atacan deben tener un bloqueador de señales, Erin logra enviar un mensaje al 911, que espera que sea recibido.

Drake sangra profusamente, la única solución es buscar ayuda, los ataques vienen del exterior, es necesario que alguien tome uno de los autos y viaje hasta el cuartel de la policía. Es la joven Aimee quien deberá salir por el auxilio, ella correrá hacia el exterior en busca de ayuda, su hermano y su padre abren coordinadamente la puerta de calle, ella sale de la casa pero es alcanzada por una flecha que le atraviesa el cuello, generándole una fuerte hemorragia que le quita la vida.

Los gritos de dolor se multiplican, Aubrey sube a su cuarto, llora desconsoladamente por la muerte de su hija, un desconocido con máscara de felino, machete en mano le destroza la cabeza, los gritos agónicos de Aubrey se escuchan en toda la casa, suben hijos y Paul, se encuentran con el dantesco escenario, en los muros del dormitorio escrito con sangre, "You´re next",...siguen ustedes!

Kelly, grita despavorida, baja desde el segundo piso y arranca hacia el bosque en plena oscuridad, llega a la casa del vecino Erik, golpea un ventanal, en la sala Erik sentado, parece no oírle, de pronto, un desconocido con una máscara de conejo, mazo de construcción en mano, la empuja sobre el ventanal, ella cae al interior de la casa y se percata que Erik, sentado en su sillón está muerto, su cabeza está partida en dos, el desconocido con máscara de conejo, toma su mazo y le da un certero golpe en la cabeza a Kelly, ella muere ahí, al instante. El desconocido con máscara de cordero, descansa sentado en el sillón junto al cadáver de Erik.

En la casa, la incertidumbre es total, Crispian sale detrás de Kelly en busca de ayuda, no la encuentra, él sabe que la solución está fuera de la casa, decide ir por ayuda.

Erin toma cuchillos y les pide a los que quedan en casa que los tengan a mano para la defensa, camino a la cocina se encuentra de improviso con uno de los desconocidos, el hombre con máscara de felino, lleva un hacha ensangrentada en la mano, Erin combate con él, sabe de defensa, le golpea en los testículos, luego lo golpea con un mazo para ablandar carnes, con un cuchillo lo hiere reiteradamente en su espalda, el sujeto muere, ella le retira la máscara, Félix y Zee señalan no conocer al atacante.

Paul, tiene el presentimiento que el desconocido que dio muerte a Aubrey sigue en casa, sube y recorre el piso superior, se encuentra con Félix y Zee, un extraño corte general de luz, intensifica el suspenso, al reponerse el suministro, un desconocido con máscara de Lobo, con un pequeño sable de mano, le corta el cuello a Paul, Paul se desvanece y muere delante de su hijo... luego de un instante, Félix le pregunta al desconocido si era necesario que hiciera eso delante de ellos?

Erin se encuentra con el desconocido con cabeza de felino, pelea y logra punzarle la espalda con un destornillador... nadie sabe quién es quién, Félix de la misma manera, punza a su hermano Drake con 5 destornilladores que encontró entre las herramientas de su padre, hasta causarle la muerte.

Erin insiste que cada uno debe tener algo para defenderse, construye junto a Zee unas trampas de madera con clavos que quedan expuestos por si alguien los pisa, son 4 a 5 pulgadas las púas que servirán de defensa, lo mismo hace al colocar un hacha sostenida por cuerdas que se cortarán si alguien traspasa la puerta principal.

Erin se oculta en la planta baja y escucha una conversación entre Félix y dos de los hombres enmascarados, reclama por la torpeza, cuenta que tuvo que acuchillar a su propio hermano y que ellos no están cumpliendo el acuerdo, indignados los hombres-máscaras, le recuerdan a Félix el pago de los “servicios”, que Félix asegura que lo tendrán cuando cobre la herencia.

Una alarma telefónica corta el silencio, se escucha un ring de mensaje escuchado en el piso superior, el texto de auxilio que escribió Erin al inicio de los ataques fue recibido, ahora el hombre con máscara de conejo se hará cargo de Erin.

Erin logra un hacha de mango largo y golpea duramente al desconocido de la máscara de conejo, ahora se suman tras ella, Félix y su novia Zee, con cuchillo en mano Félix le punza la espalda a Erin, ella toma una licuadora y le quiebra el frasco de vidrio en la cabeza, sin pensarlo, conecta la licuadora a la energía y ahora le destroza el cráneo y la masa encefálica a Félix con los cuchillos de la licuadora, Zee se incorpora en defensa de su moribundo novio y Erin se retira el cuchillo que Félix le había herido en la espalda, para de un golpe con el mismo cuchillo, penetrar la mollera de Zee.

Exhausta Erin se desploma, sangra por el corte que le produjo el cuchillo de Félix, suena una melodía, viene del teléfono celular de Félix, ella contesta y luego de un breve silencio escucha la voz de Crispian, preguntándole al hermano como van las cosas;

**TERCERO:** Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Tu eres el Próximo”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias, que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(19:47 Hrs.)** Una flecha disparada por una ballesta atraviesa el cuello de Aimee, quién había aceptado correr velozmente en busca de ayuda, la herida en el cuello genera una hemorragia causándole la muerte.
- b) **(20:04 Hrs.)** Desconocido con máscara de felino, ataca a Erin, ella se defiende con un mazo de mano que se utiliza para ablandar carnes, le propina golpes reiterados en la cabeza y espalda, el atacante muere.
- c) **(20:07 Hrs.)** Desconocido máscara de Lobo, con sable de mano, degüella a Paul delante de su hijo Félix.
- d) **(20:37 Hrs.)** Erin pelea con Félix y Zee. Félix muere con el cráneo destrozado por los cuchillos de una licuadora y Zee con un cuchillo de cocina que le ingresa por la mollera.;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SÉPTIMO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

**OCTAVO:** Que, la película “*Tú eres el próximo*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 12 de septiembre de 2013, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*<sup>18</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>19</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible*

<sup>18</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>19</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>20</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>21</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>22</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>23</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>24</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>25</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva, como quiera que ésta sólo

<sup>20</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>21</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>22</sup> Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>23</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p.98

<sup>25</sup> *Ibid.*, p.127.

*atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio, en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>26</sup>;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGESIMO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, cuatro sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “This is the end”, impuesta en sesión de fecha 10 de noviembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Hard Candy”, impuesta en sesión de fecha 22 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y d) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No hacer lugar a la solicitud de la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “Tú

---

<sup>26</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

*eres el próximo*”, el día 6 de octubre de 2015, a partir de las 19:15 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación como *“para mayores de 18 años”*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN SU PROPIA TRAMPA”, EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-3008-CANAL13).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-3008-CANAL13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de enero de 2016, acogiendo las denuncias CAS-05767-C3V9M7/2015, CAS-05766-F5Z0F5/2015 CAS-05758-F2H3L9/2015 CAS-05760-M5C5Y8/2015 y CAS-05772-ROM3X8/2015, formuladas por diversos particulares, se acordó formular a Canal 13 S.A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado por la exhibición del programa “En su Propia Trampa”, el día 11 de noviembre de 2015, donde se muestran secuencias que adolecen de sensacionalismo y truculencia y que vulneran la dignidad de las personas;
- IV. Que además de las denuncias individualizadas precedentemente, vía Oficina de Partes N°2656/2015, el Diputado señor Ramón Farías Ponce, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la Ley N° 18.918, efectuó un requerimiento para que, el H. Consejo emita, atendida su obligación de velar por el *correcto funcionamiento* de la televisión, un pronunciamiento acerca de las sanciones a aplicar a un programa (En su propia Trampa, aludiendo al programa ya denunciado) que, a su juicio, no habría tomado los resguardos necesarios para proteger a los niños presentes y que habría recurrido a la emotividad a través de un niño de 5 años;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 178, de 03 de febrero de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 392, la concesionaria señala:

*A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 25 de enero de 2016 por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido el día 11 de noviembre de 2015 en el programa “En su propia trampa”, en adelante también el*

*“Programa”, supuestas secuencias que adolecen de sensacionalismo, truculencia y que vulneran, la dignidad de las personas, por las razones expuestas en el referido ordinario.*

*Al respecto, señalamos al Consejo lo siguiente:*

- 1. Que, “En Su Propia Trampa”, es un Programa que generalmente versa sobre denuncias e investigación periodística, pertenece al área de telerealidad de Canal 13 y es conducido por el periodista Sr. Emilio Sutherland. En cada capítulo se denuncian diferentes hechos que pueden configurar estafas, engaños u otros delitos, los que son investigados y presentados, en primera instancia, para luego realizar un ejercicio que pueda hacer caer en una trampa a los supuestos delincuentes. A lo largo del Programa se revelan las tácticas utilizadas por los hecheros, dándolas a conocer con la colaboración de actores, gente que ha sido víctima y expertos en las materias a tratar (psicólogos, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, etcétera).*
- 2. Que, en la emisión fiscalizada del Programa “En Su Propia Trampa” del día 11 de noviembre de 2015, se exhibe el caso del conflicto que enfrentan entre sí dos bandas rivales en la población Parinacota de Quilicura. Por un lado, están “Los Barzas” y por el otro “Los Chubis”. Esta última constituye una banda diezmada por la muerte y prisión de muchos de sus miembros, por lo que ahora estaría conformada prácticamente sólo por mujeres y niños.*
- 3. El Programa comienza con una secuencia resumen de las imágenes que se exhibirán en la emisión. En esta secuencia se escuchan muchos disparos hacia la casa en donde está el equipo del Programa (hogar de la familia de la banda de “Los Chubis”). También se escuchan gritos y ataques de pobladores en contra del hogar. Se ven las reacciones de terror de los habitantes del inmueble y del equipo del Programa, quienes se muestran asustados por la situación que viven, totalmente inesperada.*
- 4. Al respecto y luego del análisis de la formulación de cargos, estimamos que el motivo central por el cual se formula este Ordinario radica en que el Consejo estima que ciertos contenidos son susceptibles de ser calificados como sensacionalistas y truculentos y afectan la dignidad personal de las personas involucradas. Estos hechos son esencialmente dos: i) aquella en que el conductor del Programa ingresa a la habitación de una niña que se encuentra sobre una cama, y respecto de la cual, el conductor del Programa se refiere a la dificultad que ésta tendría para dormir como consecuencia de los balazos. En esta escena, el conductor del Programa y la madre de la niña mantienen una conversación sobre los riesgos que corren los niños, mencionando las protecciones en las ventanas y relatando un momento en el que uno de sus hijos fue amenazado de muerte. Esta conversación se produce mientras la niña se encuentra acostada y se la exhibe con difusor de imagen. Luego, comienzan a escucharse balazos, producto de los cuales la niña comienza a llorar, por lo que es abrazada y protegida por su madre; y ii) la secuencia en que el conductor del Programa pone un casco a un niño de 7 años: el conductor llama al niño para poner un casco en su cabeza. Le dice que el casco es de Halloween, como una forma de evitar que se asuste. Seguidamente, le pregunta por su nombre y edad, y si le tiene miedo a los balazos. El niño asiente, el conductor le pregunta por qué no puede dormir, a lo que el niño contesta que se debe a que le tiene miedo a la gente. Frente a esto, el conductor del Programa lo abraza, y al escucharse balazos lo aparta del lugar.*

*Tomando en consideración lo antes señalado, los argumentos de defensa de Canal 13 para desvirtuar los cargos presentados, se traducen en lo siguiente:*

A. Para realizar un correcto análisis de la presente formulación de cargos, es preciso entender el contexto en el cual se realizó este capítulo del Programa. Se trató de un capítulo que escapó a toda situación esperada o previsible, en que el equipo periodístico del Programa quiso captar cómo era un día común y corriente en la población Parinacota. En circunstancias que se estaban desarrollando las grabaciones en un clima de bastante tranquilidad, comenzó repentinamente una balacera que causó el fallecimiento de una persona de la banda “Los Barzas”, antagónica de “Los Chubis”. Como consecuencia de dicha muerte, la banda de “Los Barzas” y parte de la Población inician un ataque impune y con armas de grueso calibre en contra del hogar de la familia Mesa Vilches, mientras en su interior se encontraba el equipo del Programa sin posibilidad alguna de escapar. Es importante destacar el grado de agresividad del ataque, que significó no sólo amenazas, piedras y balazos a mansalva sino también el lanzamiento de bombas “molotov” e incluso el derribamiento de parte de la casa con un automóvil, como se puede apreciar al revisarse el capítulo. En el Programa se originaron una serie de hechos de tensión máxima no sólo para la familia sino también para el equipo del Programa. Existió una posibilidad real de que todos los que se encontraban al interior del inmueble resultaran lesionados o perdieran incluso la vida, si la intervención oportuna del Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPE) de Carabineros no se hubiese producido. Ese es el contexto en que el conductor del Programa se relaciona con los dos menores de edad y en que les hace algunas preguntas sin morbo alguno sino que con la única finalidad de tranquilizar a estos niños que estaban bajo una situación de vulnerabilidad. De hecho, el conductor Sr. Emilio Sutherland, los abraza, conversa y protege, teniendo en todo momento una preocupación especial por ellos, solicitando expresamente a personal de Carabineros de Chile que pusieran a salvo a la familia luego del incendio que terminó destruyendo por completo el inmueble de la familia Mesa Vilches. Para el equipo del Programa -a pesar de estar constantemente en relación directa con posibles delincuentes- nunca habían sentido una situación de temor por sus vidas tan intensa y de trauma desde el punto de vista psicológico. De hecho, parte del equipo del Programa tuvo que someterse a tratamiento psicológico a consecuencia de lo ocurrido.

Por otro lado, reiteramos que del análisis de los contenidos narrativos y audiovisuales de la emisión objeto de cargo, queda claro que Canal 13 no puso en peligro a menores de edad u otras personas inocentes, sino que su equipo fue también una víctima de la violencia de la banda rival. Por el contrario, durante del desarrollo del Programa, se expresan por parte de la familia los motivos que creen estarían detrás de la violencia vivida esa noche, los que no estarían relacionados con el actuar de nuestro equipo de periodistas, si no a recientes acontecimientos y riñas producidas entre las bandas, respecto de las cuales los menores de edad y el equipo de Programa fueron reales víctimas.

B. Canal 13, tomó el resguardo de difuminar en todo momento, el rostro de todos los menores de edad que estuvieron presentes al interior de la casa que estaba siendo asediada, con lo cual, se acredita nuestra intención de tomar los resguardos necesarios para evitar cualquier contenido que pudiere vulnerar potencialmente la dignidad personal de los menores. Nuestra representada entendió que, haciendo lo anterior, cumplía con las normas que regular el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En el considerando Trigésimo Primero del presente Ordinario, se sostiene que Canal 13 habría vulnerado el artículo 33 de la Ley 19.733, según el cual: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedentes que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la

*moralidad pública , del libro II del Código Penal” debido a que los menores de edad eran eventuales testigos (y víctimas) de delitos violentos que ocurrieron esa noche (homicidio e incendio) y los expuso debido a la exhibición de sus familiares directos y al inmueble en que habitan, permitiendo así su potencial identificación. Al respecto, es pertinente preguntarse ¿Qué debió hacer Canal 13? El equipo del Programa no tenía muchas opciones ante la situación ocurrida, y tomó el único resguardo importante que le quedaba, esto es, difuminar el rostro de todos los menores de edad. Otra posibilidad podría haber sido difuminar el rostro de todos los integrantes de la familia y del inmueble, para evitar así cualquier identificación, pero eso sería total y absolutamente absurdo. De hecho en el considerando Vigésimo Tercero de la presente formulación de cargo, el Consejo expresa: “Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo de esta resolución, que dice relación con la ocurrencia de un violento ataque a un grupo familiar, perpetrado con todo tipo de armas, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población”.*

*C. Como medio de comunicación social tenemos el deber ético de informar los hechos periodísticos que ocurren en nuestro país, para que así la ciudadanía tome conciencia de la existencia de ciertos hechos lamentables que ocurren a parte de nuestros compatriotas. Ese capítulo en particular, significó una herramienta eficaz para comunicar a la población, a las instituciones y al gobierno de nuestro país, que existen ciertos lugares en donde la violencia, las drogas y los delincuentes realizan las conductas más atroces y respecto de las cuales no se han tomado las medidas pertinentes. De hecho, luego de la exhibición del capítulo, el Gobierno tomó cartas en el asunto y procedió a intervenir la población con contingente policial permanente; se comprometió a realizar y/o rehabilitar espacios comunitarios como plazas y juntas de vecinos; se reforzaron las investigaciones y detenciones de grupos de delincuentes, en especial, de personas dedicadas al narcotráfico; y semanas después, la autoridad ya mostraba avance es estos temas. En este punto, aprovechamos de enviar al Consejo una copia con el material audiovisual confeccionado por Canal 13 denominado “Qué paso en la Parinacota” elaborado y exhibido semanas después de la intervención de la Población Parinacota en donde diversos entrevistados agradecen la intervención, la cual, estimamos que se debió en gran parte a la exhibición del capítulo fiscalizado.*

*D. El Consejo, destaca en la formulación de cargos un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y otro de la Excelentísima Corte Suprema a propósito de la cobertura periodística del incendio de la Cárcel de San Miguel como ejemplo de mala cobertura noticiosa pues en su exhibición se incurrió en truculencia, sensacionalismo y afectación de la dignidad de las personas y lo considera como argumento para formular cargos a Canal 13. Lo cierto es que ese hecho noticioso y lo ocurrido en la referida población tienen muy poco o nada en común. En la primera, los periodistas no son parte del hecho noticioso ni son víctimas del lamentable incendio, mientras que en este caso, el equipo del Programa, junto a los integrantes de la familia Mesa Vilches, estaban bajo una seria amenaza de resultar lesionados; así como también los vecinos del block. Es ese el contexto en el cual se debe analizar si existió o no un atentado a la dignidad de los menores integrantes de esta familia.*

*E. También es importante destacar que muchas de las denuncias de los particulares, más que preocuparse por una supuesta vulneración de la dignidad de los menores de edad, giran en torno a la posible estigmatización de quienes viven en la comuna de Quilicura, al asociarlo a la violencia, a las drogas y a la delincuencia. Lo cierto es que si se analizan los elementos narrativos y audiovisuales de la emisión objeto de análisis, queda claro que la conducta de Canal 13 no tuvo en caso alguno como objetivo y efecto final, la generación de efectos estigmatizantes en quienes viven el sector. Por el contrario, el Programa*

*intentó generar conciencia respecto del peligro que viven personas inocentes en un sector de Santiago, la Población Parinacota. A mayor abundamiento, se identifican numerosas oportunidades en las que la narración del Programa aluden a la situación de peligro que corren niños y personas inocentes, haciendo un llamado a las autoridades para buscar una solución.*

*5. Ahora bien, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhiben escenas de contenido truculento, sensacionalista o que afecte la dignidad de las personas, ni se relatan hechos que carezcan de objetividad, y que por el contrario, cada imagen y locución guarda estricta relación con el contexto global del hecho informado, no existiendo posibilidad de que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo, cuestión que se analizará en los capítulos subsiguientes.*

*Imprudencia de sanción por no concurrir las infracciones cuyo cargo se formula.*

*En cuanto a la truculencia.*

*6. El exhibir una balacera en una población y desde el interior de un hogar no puede ser considerado truculencia. Cabe referir ante todo que el impacto que tales imágenes pueda producir en algunos televidentes, no constituye ni puede constituir argumento suficiente para estimar que estamos en presencia de una infracción de aquellas regulados por el legislador o por la autoridad administrativa en uso de la potestad reglamentaria.*

*7. En efecto, y si bien la imagen de una balacera en una población puede resultar fuerte, conmovedora o dramática para cierto número de espectadores, dicha apreciación subjetiva no es en sí misma suficiente, ni debe serlo para el órgano administrador, para efectos de considerar la concurrencia de la infracción de truculencia, tipo infraccional que se analiza a continuación.*

*8. A efectos de determinar la concurrencia de la truculencia, el Consejo optó por definir en el considerando séptimo, el concepto de truculencia otorgado por el artículo 2° las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión normas que en uso de la potestad reglamentaria dictó este mismo Consejo, la cual la define como: "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror"*

*9. Del análisis conjunto del artículo 1° y 2° de las referidas Normas, resulta que lo prohibido a las concesionarias es: "la transmisión de cualquier naturaleza, que contenga conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror". Ahora bien, no existe en la transmisión de las imágenes ya referidas ninguna conducta cruel, ni que exalte la crueldad, ni que abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, ya que la crueldad, la exaltación de la crueldad y el abuso, son expresiones que se predicen necesariamente respecto de acciones, actos o conductas, y no respecto de una imagen.*

*10. En la especie, lo que el Consejo está calificando como "emisión de contenido truculento" (emisión prohibida o constitutiva de ilícito) no es una conducta cruel, exaltadora o abusiva, sino que una imagen impactante. Debemos insistir al respecto, en que la emisión de una imagen no puede ser constitutiva de truculencia en los términos de la ley, por muy impactante que ella sea, pues el significado legal que las Normas otorgan al concepto de "truculencia" siempre dicen relación con una conducta que por esencia se refiere a actos de personas y no con imágenes que por sí pueden provocar horror, sufrimiento pánico.*

*11. Ahora bien, el Consejo se hace auxiliar, por la vía de utilizar el elemento de interpretación gramatical previsto en el artículo 20 del Código Civil, definiendo nuevamente el concepto de "truculencia", esta vez, de acuerdo a lo señalado por la RAE, que la define como: "aquello que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo". Ahora bien, lo que esta concesionaria precisa*

*entender es por qué el Consejo debió recurrir al concepto otorgado por la RAE para efectos de definir "truculencia", en circunstancias que ya la había definido y a pesar que al sentido natural y obvio de las palabras se debe recurrir únicamente cuando la ley (norma o reglamento) no haya definido expresamente para ciertas materias alguna palabra, según lo prescribe el mismo artículo 20 del Código Civil.*

*12. Concluimos pues que para configurar la infracción de truculencia, el Consejo debe ceñirse estrictamente a la significación legal del tipo que pretende aplicar a la concesionaria, so pena de vulnerar el principio de tipicidad y legalidad al que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del referido Consejo.*

*En cuanto a la infracción de sensacionalismo.*

*13. Sin perjuicio de estimar que cada escena reprochada muestra con plena objetividad y sin exageración alguna lo ocurrido durante la grabación del Programa, y que además forma parte de un hecho de interés público, se concluirá que tampoco aplica a la especie, la infracción de sensacionalismo en los términos expresados por el Consejo en sus respectivos considerandos.*

*14. Cabe referir en primer término que -a diferencia de la truculencia- el tipo de "sensacionalismo" no se encuentra definido ni por la Ley N° 18.838 ni por las normas dictadas por el Consejo, lo que desde ya resulta reñido con los principios de tipicidad y legalidad aplicables a la potestad sancionatoria de dicho órgano.*

*15. En efecto, la norma en virtud de la cual se decidió formular cargo a Canal 13 por concurrencia de sensacionalismo en la transmisión de información -artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- obliga a las concesionarias de televisión a "evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".*

*16. Sin duda, la ratio legis del artículo precitado es evitar que aquéllos hechos o situaciones reales (como lo fue la balacera y posterior incendio de un vivienda y sus consecuencias posteriores), cuyo contenido de por sí sea violento, con carácter sexual, truculento o contenga participación de menores en actos inmorales, sea informado o presentado a la teleaudiencia, bajo una forma que resalte o haga preponderar los elementos constitutivos de la noticia o del hecho informado, de modo tal que el espectador sea impactado por algo diverso a las imágenes o escenas transmitidas. En otras palabras, la norma pretende evitar que una noticia que inherentemente tiene la aptitud de impactar al televidente por la crudeza o sensibilidad de su contenido, sea informada o presentada explotando su contenido violento, truculento o aberrante con el fin de impactar al televidente.*

*17. Resulta claro que la norma se dirige únicamente a los programas noticiosos o de carácter informativo y no a un programa de denuncias e investigación periodística como "En su propia trampa", porque los primeros tienen el deber de informar a la comunidad los hechos relevantes que acontezcan en la sociedad, cualquiera sea la naturaleza de los mismos. Son estos programas los que deben transmitir hechos reales cuyo contenido no puede ser alterado v cuya difusión es imposible prohibir. Por tanto, la ley, teniendo en consideración que tales sucesos deben ser informados sin alterar su contenido esencial, estableció una norma que permitiera limitar la libertad de informar, en el sentido de impedir que los programas abusaran de su derecho mediante la explotación de determinadas noticias impactantes resaltando aún más la violencia, truculencia o carácter sexual de dichos sucesos. Tales hipótesis se encuentran definidas en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y ninguna de tales definiciones se ajusta a los hechos acaecidos durante la grabación del Programa.*

18. *Y aún cuando se considerara un programa noticioso, el dramatismo que pueda conllevar en sí misma una noticia, no puede ser objeto de reproche ni de sanción alguna, ya que es obligación y derecho de los medios el informar las noticias de interés general, más allá de su contenido. Lo único sancionable por la norma, es la forma poco objetiva y veraz en que puede transmitirse un hecho noticioso, producto de exaltar ciertos elementos por sobre otros, pero no puede ser objeto de reproche la transmisión de un hecho periodístico por el sólo hecho de revestir caracteres de tragedia y dramatismo.*

19. *Sin perjuicio de las definiciones otorgadas por el Consejo, cabe analizar el sentido natural y obvio del término "sensacionalismo" en virtud de la procedente aplicación del artículo 20 del Código Civil y ante la ausencia de significado legal de concepto. Sensacionalismo, según la Real Academia Española es la: "tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc."*

20. *El cuestionamiento del Programa por parte del Consejo, se limita únicamente a reprochar la grabación de los momentos en que los menores de la familia Mesa Vilches son contenidos por el conductor del Programa. Ahora bien, la forma en que fueron exhibidas estas escenas no tienen per se la aptitud o idoneidad de impresionar, impactar o producir emociones, más allá del impacto mismo que produce la escena -en sí misma dramática-, guardando cada escena relación con el contexto global de del hecho que se quiere informar. Toda imagen presentada fue la imagen necesaria y suficiente para exponer de forma completa, oportuna y veraz los hechos.*

21. *El sensacionalismo como tal es una infracción que pretende proteger fundamentalmente a un público, que por la escasa formación de criterio, pueda resultar afectado por determinadas imágenes o locuciones que abusen del contenido violento, truculento o sexual de una emisión. En la especie y bajo una apreciación objetiva de las escenas cuestionadas, el Programa objeto del cargo no ofende la sensibilidad del espectador por la exhibición de los hechos de interés general.*

*En cuanto a la infracción de falta a la dignidad de las personas.*

22. *Cabe señalar en primer término y categóricamente, que bajo ningún respecto el Programa -en ninguna de sus ediciones- ha vulnerado la dignidad ni de los menores de edad ni la de los familiares de ellos, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para afirmar ello, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado dignidad, y este concepto dice relación con que la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad. A tal concepto nos ceñiremos atendido que el concepto de dignidad de las personas no se encuentra definido por ninguna de las normas que se pretenden aplicar en la especie.*

23. *En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona por la mera exhibición de su imagen en un programa periodístico en el que no se le dirige reproche moral alguno, ni en el que se utilizan expresiones destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el Programa, ni en las imágenes exhibidas por este medio, que permitan concluir que efectivamente se infringió el principio del respeto a la dignidad de las personas.*

*En todo momento la resolución señala que en el relato periodístico se logró apreciar, una intrusión en el ámbito privado del dolor de familiares y una sobreexposición de la afectación de los mismos. Sin perjuicio de considerar que*

*dichos elementos son indispensables para aclarar el contexto dentro del cual se da a conocer el informe noticioso, estimamos que ninguna de estas escenas resultan típicas en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.*

*24. Por otro lado, cabe tener presente que el contexto en el cual se exhibe la imagen de las personas cuya dignidad se estima ofendida, es la de un relato periodístico exclusivamente destinado a informar sobre el lamentable y trágico evento de una balacera, homicidio y posterior incendio. Todo lo cual, bajo ningún respecto constituiría una vulneración de la dignidad de ninguno de los partícipes.*

*25. En consecuencia, la dignidad, esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible no se ofende -prima facie- por el hecho de ser exhibidas en un programa periodístico, enfocándose sus reacciones ante determinados hechos constitutivos de la noticia que debía informarse.*

*26. Antes bien, el capítulo televisivo fiscalizado por el Consejo es un Programa que se realizó con estricta sujeción a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión, por lo que bajo ningún punto de vista puede ser objeto de reproche.*

#### *Consideraciones Generales.*

*27. En la especie, si bien las imágenes podrían producir algún efecto en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de truculencia, sensacionalismo o imagen que vulnere dignidad de las personas, por el solo hecho de ser exhibidas.*

*28. En efecto, no basta ni es suficiente que una imagen pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda violentar al espectador, para configurar la infracción de sensacionalismo, truculencia o vulneración de la dignidad de las personas, siendo determinante para que estemos en la hipótesis reprochada que, precisamente, existan tales infracciones en los términos que el propio Consejo ha definido en los respectivos considerandos de la resolución. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*

*29. Cabe analizar que el televidente también tiene plena libertad para escoger el medio a través del cual se informará y si la sensibilidad de éste es superior a la de un observador objetivo; no es posible tras pasar las consecuencias emocionales que éste experimente, a la forma de hacer periodismo. El estilo que emplea un determinado programa o periodista de un medio de comunicación no puede constituir argumento suficiente a efectos de sancionar los contenidos que son emitidos.*

*30. El hecho que el ejercicio del periodismo realizado bajo la forma en que se transmitieron los hechos objeto de reproche, difiera con el estilo que prefieren ciertos televidentes, no es motivo suficiente como para reprochar la emisión de una determinada información, como se plantea en los cargos, en circunstancias de que dichos ninguno de los bienes jurídicos protegidos por la norma fueron vulnerados.*

#### *Aplicación de las normas del Derecho Administrativo Sancionador.*

*31. El Consejo ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora -de la que está investido el Consejo-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi. Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, rol N° 244,*

sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado". En efecto, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 18.838 ha dotado al Consejo de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

32. Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.

33. Bajo esta perspectiva, en todo caso, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y anti juridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.

34. Finalmente hacemos presente que la formulación de cargos por parte del Honorable Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues uno de ellos (doña María de los Ángeles Covarrubias), estuvo por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no existe una opinión unánime de la existencia de una vulneración de las normas relacionadas con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Para efectos de fundamentar nuestro escrito de descargos acompañamos un DVD con la nota periodística exhibida por Canal 13 el día 8 de febrero de 2016 -en consecuencia, luego de la emisión del capítulo del Programa "En Su Propia Trampa"- denominado "Qué fue de la Parinacota".

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "En su propia trampa" es un programa, que generalmente versa acerca de denuncias e investigación periodística; pertenece al área de telerrealidad de Canal 13; es conducido por el periodista Emilio Sutherland. En cada capítulo se denuncian diferentes estafas, engaños o posibles delitos, los que son investigados y presentados, en primera instancia, para luego realizar un montaje que pueda hacer caer en una trampa a los supuestos delincuentes. A lo largo del programa se revelan las tácticas utilizadas por los timadores, dándolas a conocer con la colaboración de actores, gente que ha sido víctima y expertos en la materia a tratar (psicólogos, Carabineros, etc.).

En el caso supervisado, el desarrollo de la emisión escapa de la regla general, ya que se construye como un capítulo en el que el equipo solo se encuentra registrando y documentando lo sucedido, sin realizar las trampas que caracterizan a este programa;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada del programa “En su Propia Trampa”, del día 11 de noviembre de 2015, se exhibe el caso del enfrentamiento que viven dos bandas rivales en la población Parinacota de Quilicura. Por un lado, están “Los Barzas” y por el otro “Los Chubis”. Estos últimos son presentados como una banda diezmada por la muerte y prisión de muchos de sus miembros, por lo que ahora estaría conformada prácticamente sólo por mujeres y niños.

El programa comienza con una secuencia resumen de las imágenes que se exhibirán en la emisión. En esta secuencia se escuchan muchos disparos hacia la casa en donde está el equipo del programa (hogar de la familia de la banda de “Los Chubis”). También se escuchan gritos y ataques de pobladores en contra del hogar. Se ven las reacciones de terror de los habitantes del inmueble y del equipo del programa, quienes se muestran asustados por la situación que viven.

Luego, se da paso a la presentación del programa. Emilio Sutherland introduce la emisión de la siguiente forma:

*«La población Parinacota, ubicada en la comuna de Quilicura, está habitada por más de cinco mil personas. Todas ellas son las verdaderas víctimas de una guerra entre dos bandas rivales que se disputan este territorio. Son conocidos como la banda de los Chubis y los Barzas. Por ambos lados ha habido muertos. Sin embargo desde comienzos de este año, la banda de los Chubis está prácticamente desmantelada. Dos de los hijos están presos, un nieto prostrado en cama, y otro hijo, muerto. Solo quedan mujeres y niños»*

Durante esta presentación, se muestran distintas imágenes que grafican esta violencia. Luego, se exhibe parte de las declaraciones de una mujer, María Vilches, quien es la jefa de hogar de una de las familias de la banda de Los Chubis. Luego, la voz en off continúa con la presentación:

*«En cambio, por el lado de “Los Barzas”, sus integrantes estarían activos y fuertemente armados. Todos con antecedentes penales.»*

Emilio Sutherland retoma la introducción en los siguientes términos:

*«Nos contactó la familia Mesa Vilches, integrantes de la banda de Los Chubis, quienes sufren a diario la violencia que se vive en esta población. Además, lo más grave es que la gran mayoría de los vecinos nada tienen que ver con este conflicto, pero conviven a diario con el miedo. Fuimos a la casa de la familia Mesa Vilches de la banda de Los Chubis. Queremos conocer cuál es su versión respecto a este conflicto».*

A continuación, se exhibe un video grabado por la familia desde el interior de su hogar, en el que se escuchan ruidos de múltiples disparos y la conversación del grupo familiar, quienes hablan sobre el perpetrador de los disparos y su ubicación. La voz en off señala que quien realiza los disparos no tiene preocupación alguna por la posibilidad de que una bala loca alcance a un vecino inocente. Luego, se exhibe una fotografía de este sujeto, acompañado con su nombre y prontuario.

Seguidamente, se exhiben imágenes de las consecuencias que las agresiones y balazos han generado en la casa de la familia Mesa Vilches, necesitando protecciones para evitar que los impactos de bala lleguen al interior de su hogar. Se observan numerosos impactos de

bala en todo el lugar. Luego, se relata el momento en el que el nieto de María Vilches fue atacado, recibiendo dos impactos de bala -en su rostro e ingle- que lo dejaron con heridas que lo mantienen postrado en cama.

Luego, el conductor informa que después de tener la versión de “Los Chubis”, el equipo decide volver a la población Parinacota el día 31 de Octubre, para saber qué es lo que ocurre dentro de esta comunidad en las noches. Indica que lo que vivió y grabó el equipo ese día, es realmente impactante.

Inmediatamente después, la voz en off indica que a las 22 horas llegan a la calle Parinacota, particularmente a la casa de la familia Mesa Vilches, integrantes de la banda “Los Chubis”. Informa que luego de cinco minutos al interior del hogar, se escuchan los primeros balazos y que una persona estaría herida. Se exhiben imágenes del exterior tomadas desde cámaras de seguridad instaladas por el equipo del programa.

Mientras Emilio Sutherland le pregunta a María Vilches sobre cómo es vivir de esta forma, se comienzan a escuchar decenas de balazos, los que son proyectados hacia la casa de la familia. La voz en off indica que la causa de este ataque serían rencillas anteriores y acusaciones, de parte de la banda Los Barzas, que culpan a “los Chubis” de haber disparado recientemente en contra de un hombre a sólo metros de la casa. Luego, señala que a medida que pasan los minutos, sujetos comienzan a merodear la casa, y mientras Emilio Sutherland se prepara (en imágenes se observa el momento en el que se pone un chaleco antibalas) comienza una nueva ráfaga de balazos.

La familia indica que los balazos suceden todos los días, incluso a plena luz del día, cuando hay niños transitando en las calles. Inmediatamente después, la voz en off indica que quienes más sufren con la situación son los niños. Mientras esto es relatado, se exhiben imágenes del conductor ingresando a un dormitorio en donde se encuentra una pequeña niña durmiendo sobre una cama (con difusor de imagen en su rostro). La madre de la niña señala que la ventana de su dormitorio se encuentra con planchas blindadas para evitar el ingreso de balas. Al interior del dormitorio, los integrantes de la familia cuentan distintas historias de amenazas y violencia, en las que los niños también se habrían visto en peligro.

Durante esta escena, comienzan a aumentar los disparos. La niña que estaba sobre la cama comienza a llorar mientras la madre la tranquiliza y la pone en el suelo. Toda la familia se encuentra en el piso mientras continúan los balazos. La voz en off señala que sorprende la calma de esta familia, ya que lamentablemente están acostumbrados a esta situación. Se comienzan a escuchar gritos con amenazas de agresiones hacia la familia. Quienes gritan están armados y amenazan con matarlos.

Una de las integrantes de la familia realiza un llamado a las autoridades a través de un botón de pánico que la Fiscalía le habría proporcionado. Luego, Emilio Sutherland le realiza la siguiente pregunta:

Emilio Sutherland: «¿Se percataron de que llegamos nosotros?»

Valeska: «No, si esto fue... si es de todos los días.»

María: «Yo creo que porque soltaron al Mono.»

Inmediatamente después, la voz en off señala lo siguiente:

*«Solo nos queda esperar que esta tensa situación, en algún momento se calme para buscar una manera de huir junto a esta familia. Sin embargo, continuamos rodeados de sujetos armados que están en posición, dispuestos a todo, y que si supieran que en el interior hay un equipo de televisión, sería aún peor.»*

María llora y relata que la banda rival quemó y torturó a su hijo. Se informa que un joven recibió un balazo afuera, y que la banda de “Los Barzas” culpa, equivocadamente, a la familia. Oscar, uno de los pocos jóvenes de la casa, llora porque cree que lo inculparán de alguno de los hechos. Sutherland lo calma, explicándole que ellos son testigos de que estuvo siempre en la casa.

Llega policía de investigaciones (PDI) a la calle. Sutherland indica que cree deben haber llegado por el hombre herido a bala. El programa confirma que el joven baleado hace pocos instantes acaba de morir. Se observa a vecinos que gritan hacia la casa. Estarían inculpando a Valeska, una de las jóvenes que está en la casa. Sutherland confirma que Valeska, al ocurrir los disparos, estaba con un periodista del programa, exculpándola. La voz en off señala que no pueden salir a alertar a la PDI, ya que si los vecinos se enteran de la presencia de la televisión, podrían reaccionar con más violencia.

Luego de que los vehículos policiales se van del lugar, una turba de vecinos comienza a apedrear la casa de forma insistente. Las balas no cesan. Algunos de los integrantes del equipo usan gorros antibalas por protección. Emilio Sutherland le pone un casco como protección a Sebastián, uno de los niños de la familia. Sutherland le dice que es un disfraz de Halloween para calmarlo. Luego, pregunta si le teme a los balazos. Lo abraza y le habla para tranquilizarlo. Cuando se escucha que comienzan los ataques nuevamente, el conductor lo protege y dice que deben moverse hacia otro lugar.

Los vecinos comienzan a subir al techo. Apedrean la casa y lanzan bombas molotov. La incertidumbre se apodera de los miembros del programa y de la familia. El quipo llama telefónicamente para pedir ayuda de la policía. La voz en off señala que un vehículo estaría tratando de derribar la casa. La familia y el programa huyen del lugar. Se observan imágenes oscuras y difusas mientras el equipo y la familia corren hacia un lugar para resguardarse. La casa de “Los Chubis” es quemada por los vecinos, se exhibe en llamas. La familia llora y se escucha el llanto de una mujer que dice que “asesinaron a su pololo”. Llega Carabineros, pero no pueden entrar al sector debido al ataque de los vecinos. Se informa que algunos bomberos son golpeados. Carabineros logra entrar a la zona. El block donde está la familia también comienza a incendiarse. Uno de los periodistas se saca el chaleco antibalas y el casco para pasar desapercibido y poder dar aviso a Carabineros de la situación. Luego suben a Sutherland y parte del equipo a un vehículo de Carabineros para salvaguardarlos. El conductor les explica muy alterado lo ocurrido y les pide insistentemente a Carabineros que salven a la familia y a los vecinos del block donde se está produciendo el incendio. Carabineros llega donde la familia para que puedan huir juntos, hasta que finalmente son rescatados.

Una semana después, Emilio Sutherland está con la familia en el lugar en el que viven provisoriamente. Son aproximadamente 15 niños en el lugar. Conversa con María, Valeska y otros integrantes de la familia de lo sucedido. María confiesa que sus hijos no siempre actuaron correctamente, pero que quiere que los niños tengan un futuro alejados de la delincuencia;

**TERCERO:** Que de la emisión fiscalizada, destacan particularmente, las siguientes secuencias:

[22:48 - 22:52 Hrs.] Escena en la que una niña de dos años se encuentra sobre una cama: El conductor ingresa a la habitación para luego referirse a la dificultad que tendría esta niña para dormir producto de los balazos. En esta escena, el conductor y la madre de la niña mantienen una conversación sobre los riesgos que corren los niños, mencionado las protecciones en las ventanas y relatando un momento en el que uno de sus hijos fue amenazado de muerte. Esta conversación se produce mientras la niña se encuentra acostada y se la exhibe con difusor de imagen. Luego, comienzan a escucharse balazos, productos de los cuales la niña comienza a llorar, por lo que es abrazada y protegida por su madre.

[23:23 - 23:24 Hrs.] Escena en la que el conductor del programa pone un casco a un niño de 7 años: El conductor llama al niño para poder poner un casco en su cabeza. Le dice que el casco es de *Halloween*, aparentemente, como una forma de evitar que se asuste. Seguidamente, le pregunta por su nombre y edad, para luego preguntarle si le tiene miedo a los balazos. Luego de que el niño asienta afirmativamente, el conductor le pregunta por qué no puede dormir, a lo que el niño contesta que se debe a que le tiene miedo a la gente. Frente a esto, el conductor lo abraza, y al escucharse balazos lo aparta del lugar;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>27</sup>;

**OCTAVO:** Que Inmanuel Kant, caracterizando el concepto de dignidad, ha señalado al respecto: “En el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio, lo que se halla por

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad. Lo que se refiere a las inclinaciones y necesidades del hombre tiene un precio comercial, lo que, sin suponer una necesidad, se conforma a cierto gusto, es decir, a una satisfacción producida por el simple juego, sin fin alguno, de nuestras facultades, tiene un precio de afecto; pero aquello que constituye la condición para que algo sea fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor interno, esto es, dignidad.” [...] “Ahora yo digo: el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre al mismo tiempo como fin. [...] Así, pues, el valor de todos los objetos que podemos obtener por medio de nuestras acciones es siempre condicionado. Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, empero, si son seres irracionales, un valor meramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto).”<sup>28</sup>;

**NOVENO:** Que, reafirmando y siguiendo lo anteriormente referido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>29</sup>, ha señalado: “Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.”;

**DÉCIMO:** Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional”<sup>30</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer, que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición como tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan -y sin que dicha enumeración sea taxativa- el derecho a la libertad personal y de desplazamiento, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el interés superior y bienestar del niño, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, el brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

<sup>28</sup>KANT, Immanuel: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa Calpe, 1980.

<sup>29</sup>Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

<sup>30</sup>Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, nadie puede ser objeto de conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales; ni aun so pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido, implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su condición de persona;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que la emisión fiscalizada, contiene una secuencia de hechos de violencia extrema que involucraban menores de edad, lo que será tenido en cuenta al momento de ponderar si en efecto se ha producido en el caso de marras, una innecesaria instrumentalización desplegada a través de elementos sensacionalistas, y en consecuencia una lesión a su dignidad personal, lo que finalmente configuraría la conducta infraccional que se le imputa a Canal 13;

**DÉCIMO SEXTO:** Que cabe dejar establecido que el reproche realizado por el CNTV no refiere a la transmisión de hechos con características de tragedia, sino a la utilización de recursos sensacionalistas en la presentación de estos hechos, los que exhiben violencia excesiva. Esto, por cuanto se evidenció una decisión editorial de la concesionaria de exponer el momento en el que dos niños vivían una grave situación en la que su integridad física corría peligro, exhibiendo sus expresiones de temor y llantos, efectuándoles preguntas en cámara sobre su estado emocional y las expresiones de temor de los niños y jóvenes presentes en el lugar;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, cabe hacer presente a la concesionaria que tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de la libertad de expresión como la del caso de marras, abuse del horror propio de una situación más allá de cualquier necesidad informativa, recurriendo para tal efecto a la inútil reiteración de registros, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario. Del mismo modo, y en directa relación con el tratamiento sensacionalista imputado, es la propia concesionaria, la que en su escrito de descargos (página 8) reconoce expresamente que el relato periodístico de la emisión cuestionada, está *“exclusivamente destinado a informar sobre el lamentable y trágico evento de una balacera, homicidio y posterior incendio”*, lo que implica a la vez que un reconocimiento

de dicha finalidad, un elemento fundamental a la hora de evaluar lo emitido, a la luz de las necesidades informativas y determinar si la exhibición de las secuencias fiscalizadas en las que se exhibe el sufrimiento y estado emocional de personas en evidente estado de vulnerabilidad, incluidos menores de edad y una persona que se entera del homicidio de su pareja resultan efectivamente útiles a dicho fin informativo;

**DÈCIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la defensa de la concesionaria, relativa a una falta de definición del sensacionalismo -que a su juicio importaría una supuesta falta al principio de legalidad y tipicidad de la conducta sancionada-, cabe señalar que corresponde al H. Consejo determinar si la transmisión de determinados registros o emisiones constituye una infracción a la normativa vigente, lo que se realiza a través de un debido proceso que es contradictorio y se encuentra afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia. De esta forma, el H. Consejo se encuentra facultado para dotar de contenido normativo los bienes jurídicos establecidos en el art. 1 de la ley 18.838 y las Normas Reglamentarias dictadas en virtud de ella, lo que realiza a través de un procedimiento racional y fundado, tomando en consideración los hechos del caso concreto y teniendo a la vista el informe técnico del caso, el que también es remitido a la concesionaria;

**DÈCIMO NOVENO:** Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley;

**VIGÉSIMO:** Que, el posible impacto que los contenidos fiscalizados hayan tenido en la teleaudiencia, no constituye un elemento de juicio a tener en consideración para efectos de determinar la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, por lo que serán desatendidas las alegaciones formuladas en tal sentido;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, como corolario de lo expuesto en los Considerando anteriores, resulta evidente que más que informar al televidente la emisión busca inducir una interpretación emocional o afectiva de los contenidos presentados. Esto, es realizado mediante la transmisión de comentarios y escenas en las que se exhibe el estado de peligro y las reacciones de temor que experimentan los menores de edad presentes en el lugar. Dichas exhibiciones en nada contribuyen al propósito informativo del programa, sino, más bien, procuran explotar el horror de la situación de la cual son víctimas, lo que se erige en una conducta lesiva de su dignidad personal;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, preciso es tener presente que, en relación a lo que se ha venido razonando en el Considerando anterior, cabe señalar que tal modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochado por lesivo para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema. Así, en relación a la cobertura periodística relativa al incendio de la cárcel de San Miguel, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar -unánimemente-, la sanción que el H. Consejo había impuesto a Televisión Nacional de Chile, sostuvo que, *“una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas.”*<sup>31</sup>; abundando que, era ilegítimo intentar que, *“aquellas personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que*

<sup>31</sup>Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

*sufrieron los distintos reclusos.”<sup>32</sup>; ello por estimar que, tal modalidad del ejercicio periodístico “no es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia.”<sup>33</sup>;*

Por su parte, la Excma. Corte Suprema -en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado-, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Megavisión -en contra de la resolución que rechazara su apelación-, y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso, se había realizado una *“intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio”*<sup>34</sup>; añadiendo que, *“No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó.”*<sup>35</sup>; concluyendo la Excma. Corte que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas, *“desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconsuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información.”*; lo anterior -según la Excma. Corte- *“revela un claro menoscabo de la dignidad de estas personas al ser expuestas continuamente por la pantalla de televisión en los momentos en que no podían dominar sus emociones.”*<sup>36</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que el contexto en el que se desarrolló el programa y la relevancia pública de lo sucedido, no excluye la responsabilidad infraccional de Canal 13, quien los califica como hechos inesperados que pusieron en un peligro real a los involucrados, evidenciando una relevante y grave realidad. En relación a esto, es necesario indicar que, tanto en el informe técnico de fiscalización como en la formulación de cargos, el CNTV identificó el violento suceso como un acontecimiento de interés general que puede y debe ser comunicado a la población, pero que habría adolecido de deficiencias en su presentación. De esta forma, el reproche realizado a la concesionaria no refiere a la comunicación de los hechos de violencia a los televidentes, sino más bien, a la utilización de recursos audiovisuales susceptibles de ser calificados como sensacionalistas, que se alejaban de la finalidad e importancia informativa previamente reconocida. A mayor abundamiento, el despliegue de elementos idóneos para proteger al equipo periodístico de un hecho de violencia de esas características, no parece avalar la argumentación relativa al carácter “inesperado” de la situación;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que la exhibición inadecuada de las imágenes fiscalizadas, mediante el uso de elementos sensacionalistas que, entre otras cosas, afecta el principio de interés superior y bienestar del niño e instrumentaliza las escenas y emociones de terror de estas personas alejándose de la finalidad informativa, lo que se constituye como un actuar irrespetuoso que vulnera la dignidad;

<sup>32</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

<sup>33</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

<sup>34</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

<sup>35</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

<sup>36</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que las secuencias contenidas en la emisión fiscalizada, en nada contribuían al propósito informativo del programa, sino, más bien, procuran explotar el horror de la situación, de la cual son víctimas las personas y los menores de edad involucrados, lo que en razón de lo expuesto en los considerando anteriores, constituye una lesión de su dignidad personal, pues este tratamiento de lo informado, tiende a utilizar dicho sufrimiento para la obtención de rating televisivo, y a la vez procura exaltar la emotividad en la teleaudiencia, lo que traslada el fin de la persona a objetos o fines ajenos a la misma;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en lo que dice relación con aquellas aseveraciones formuladas relativas a la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, carecen de asidero, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>37</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>38</sup>;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>39</sup>; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>40</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado - como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>41</sup>;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, al respecto que se viene comentando ha resuelto la Excm. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>42</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien

<sup>37</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>38</sup>Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>39</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>40</sup>*Ibid.*, p.98

<sup>41</sup>*Ibid.*, p. 127.

<sup>42</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

**TRIGESIMO:** Que, finalmente, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción en estos casos siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, a través del ejercicio todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “*Teletrece Noche*”, condenada al pago de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 27 de julio de 2015; y b) “*Teletrece A.M.*”, condenada al pago de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias en sesión de fecha 16 de marzo de 2015; antecedentes que, sin perjuicio de la gravedad de los hechos reprochados, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Herмосilla, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Hernán Viguera y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos de la concesionaria e imponer a Canal 13 S. A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “En su propia Trampa”, el día 11 de noviembre de 2015, donde se muestran secuencias con un tratamiento sensacionalista y que vulneran la dignidad de las personas. Se deja constancia que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por no sancionar. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “ALERTA MAXIMA”, EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-3019-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-3019-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 18 de enero de 2016, acogiendo la denuncia ingresada electrónicamente, CAS-05853-W0J5C7/2015, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 18 de noviembre de 2015, del programa “Alerta Máxima”, en donde se atentaría presuntivamente en contra de la dignidad personal de un sujeto y su pareja;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°131, de 28 de enero de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 587, la concesionaria señala:

*Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*

*El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de un caso en el programa “Alerta Máxima” del día 18 de noviembre de 2015, en donde se exhibió la historia de una pareja de adultos en un sitio eriazo, y donde supuestamente se vulneraría su dignidad personal.*

**A) DEL PROGRAMA:**

*Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran distintos operativos policiales de Carabineros de Chile. En él, un equipo periodístico acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos del propio personal policial.*

**B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**

*Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, se denunció una de las historias contenidas en el capítulo del 18 de noviembre de 2015 y en el cual se abordó el caso de una pareja que fue sorprendida al interior de un vehículo dentro de un sitio eriazo privado. En dicho procedimiento, se observa la forma en que Carabineros acude al lugar, se entrevista con los involucrados, y procede a solicitarles que se retiren del lugar.*

**C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:**

*Primero: Quisiéramos indicar que Chilevisión ha ejercido de manera legítima su derecho a informar libremente, derecho consagrado en el Artículo 19 número 12*

de la Constitución Política de la República. A través de “Alerta Máxima”, llevamos a cabo diversos reportajes relativos a procedimientos policiales reales, los cuales se realizan bajo el contexto de información y entretención propia del género de Programas tipo “Docu-Reality”, y en los cuales no existe la intención de realizar juicios de valor respecto de los involucrados, ni de aprovecharse de situaciones que pudiesen ser consideradas vulneradoras de garantías constitucional o de otro orden legal.

Segundo: Del análisis de las imágenes correspondientes a este capítulo, se puede advertir claramente, que en ningún momento se muestran imágenes nítidas ni del reclamante, ni de su pareja. En todo momento ambos rostros se encuentran totalmente difuminados, incluyendo los elementos característicos de su vehículo, todas herramientas efectuadas por medio de la edición del material, por lo que resulta imposible su reconocimiento. Tampoco se entregan sus nombres ni algún elemento que pueda servir de base para su reconocimiento, por lo tanto, nos encontramos frente a sujetos indeterminados a los cuales, difícilmente se les podría identificar y reconocer que se les haya vulnerado algún derecho fundamental por vía de una emisión televisiva. Por otra parte, es importante hacer presente que ellos habían ingresado de manera subrepticia a un recinto privado, por lo que es evidente que no existe ningún actuar arbitrario ni ilegal que sirva de base para impetrar el presente cargo administrativo.

Tercero: Todo parece indicar que el tenor del Cargo se encuentra fundado, en parte, por el reproche efectuado a los procesos posteriores de edición de la historia, particularmente al detalle sonoro que acompañó a las imágenes según lo señalado en el Considerando Décimo Quinto. Es importante este elemento por cuanto nos parece razonable asumir que el control a nivel administrativo del CNTV debiera efectuarse para desvirtuar o confirmar el tenor de la denuncia, y teniendo siempre en consideración que el actuar de una concesionaria debiera apartarse del correcto funcionamiento a través de hechos que deben ser necesariamente arbitrarios o ilegales. No es arbitrario ni ilegal efectuar una edición con características sonoras como la señaladas, ni se vulnera garantía alguna si el relato que le acompaña es meramente descriptivo. No habiéndose configurado lo anterior, creemos que los argumentos relacionados con la exposición de la historia, son suficientes para que se proceda al archivo de los mismos.

Cuarto: En efecto, y según se desprende del análisis efectuado, Chilevisión construyó la historia en base a los hechos tal y como ocurrieron, donde las personas involucradas eran adultas, estaban en plena capacidad de sus actos y en distintos momentos interactuaron con nuestro personal. De la misma manera, reiteramos que todas las imágenes fueron obtenidas con expresa autorización del dueño del terreno y creemos que el tratamiento efectuado es y ha sido suficiente, por lo que al tenor de lo ocurrido y lo observado es evidente que no existen grabaciones de tipo subrepticio que sean suficientes para instrumentalizar un individuo cuya identidad es protegida en todo momento. En efecto, del diálogo transcrito en el Considerando Segundo del cargo en cuestión, en el cual el sujeto conversa con uno de nuestros camarógrafos, sólo es posible observar de la consulta efectuada por el denunciante su curiosidad por saber si el registro sería utilizado en televisión y a qué canal correspondía, más nunca señala su oposición a ser filmado, ni mucho menos se opone a su emisión. La conversación allí sostenida, en términos cordiales, permitió a nuestro equipo confirmar que se trataba de personas adultas y que efectivamente habían ingresado al terreno sin autorización de su dueño, tal como había sido informado el personal uniformado.

*Quinto: Que si bien la doctrina ha establecido que existe una cierta facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza y que en definitiva trascienden solo al ámbito “familiar”, la propia doctrina de los tratadistas ha establecido criterios razonables para actuar en sentido contrario. Es del todo relevante señalar que, según el cargo, nos encontraríamos ante la colisión de dos derechos fundamentales que deben ser ponderados.*

*Es el propio profesor Nogueira , ya citado por el Consejo en el Cargo, quien al analizar las pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada de las personas, realiza ciertas observaciones respecto de las supuestas intromisiones ilegítimas en los derechos a la protección de la vida privada, honra u honor e imagen de la persona. En este sentido, nos parece indispensable hacer presente los siguientes puntos, para realizar el ejercicio de ponderación respecto de este caso en particular:*

*a) No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública, ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos, o que afectan el bien común.*

*b) Tampoco hay intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se realizan críticas acerbas, sin que ellas contengan expresiones vejatorias o insultantes de acuerdo a los usos sociales.*

*c) No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública, afectan al bien común o dañan a terceros.*

*d) Asimismo, no hay intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la persona cuando se capte, reproduzcan o publiquen, por cualquier medio, cuando ellas sean captadas en lugares abiertos al público, o como en este caso, lugares privados con expresa autorización del dueño, quien solicitó en su momento la presencia de Carabineros.*

*Con todos los antecedentes ya expuestos, hacemos presente que el supuesto malestar plasmado en la denuncia efectuada, el que importa una supuesta falta de autorización para el uso de su imagen, no se condice con alguno de los principios que sustentan el acervo del correcto funcionamiento. Cualquier reclamo sobre este punto, debe ser resuelto en sede de derecho común el cual establece de forma clara y precisa procedimientos, plazos, requisitos y todo lo establecido en dichos procesos, del cual el protagonista puede valerse efectuando oportunamente y por medios probatorios comprobados por tribunales, la comprobación efectiva del desmedro personal provocado por la supuesta falta de autorización, para el respectivo resarcimiento de perjuicios, todo lo cual escapa de la decisión administrativa discrecional que posee el Consejo.*

*Sexto: Desde una perspectiva jurisprudencial, es bueno traer a colación una resolución de similares características y de muy reciente data que se pronunció sobre el reclamo de un sujeto a quien sorprendió a su mujer con un tercero en un motel. Al respecto la Corte, entre otros argumentos, señaló: “El que*

*carabineros haya llegado en conjunto con un equipo de televisión en sí mismo no constituye ninguna infracción a ninguna garantía constitucional. A su vez el hecho que se hayan realizado filmaciones en el interior, especialmente en el recinto donde estaba estacionado el vehículo, tampoco constituye una infracción, más aún si el recurrente que se entiende debía dar autorización, no es el dueño ni administrador del lugar.(...) que de esta manera no aparece que se haya acreditado la existencia de un acto arbitrario e ilegal, y por ende tampoco la existencia de alguna infracción alguna garantía constitucional que haga procedente este tipo de acción cautelar, de manera que el recurso ha de ser rechazado.”*

*Séptimo: Aprovechamos la oportunidad para rechazar y expresar nuestra inquietud respecto de algunas de las aseveraciones planteadas en el considerando Noveno, en cuanto a que en etapa de procedimiento administrativo el fundamento del Cargo encuentre bases en indicaciones subjetivas dando por verdaderas aseveraciones distintas a las buscadas por esta concesionaria. Así, el hecho de que “se utiliza un tono burlesco y haciendo mofa de los jóvenes, lo que configura una afectación a su dignidad personal, al utilizar a dos personas ilegítimamente para la recreación del espectáculo” redundante en una consideración totalmente subjetiva y que no encuentra correlato con el sistema de tipo infraccional que sustenta este procedimiento el que al fin de cuentas se rige por las normas establecidas en la ley sectorial y la de procedimiento administrativo. En el mismo sentido, la utilización permanente de este tipo de aseveraciones deja la oración “este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad” reducida a una mera declaración de principios que claramente no se condice con el tenor del prejuzgamiento establecido en Ordinario al que se le da respuesta.*

*Octavo: Para este caso en particular, para fundar la supuesta infracción al correcto funcionamiento, el H. Consejo se vale de una sentencia del Tribunal Constitucional, citando el ROL 1732-INA y N° 1800-10-NA (acumulados) del 21 de junio de 2011 , en el cual se dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo décimo, letra h), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y cuyos autos son caratulados “Televisión Nacional de Chile con Consejo para la Transparencia”. Pues bien, analizando la totalidad del fallo citado, es posible advertir que el propio Tribunal Constitucional entrega una regla de excepción al tratamiento de los datos personales para que puedan integrar la intimidad de las personas. Dicho punto es importante pues está señalado en el considerando vigésimo sexto y vigésimo séptimo , los cuales creemos son más que pertinentes para fundar la defensa de Chilevisión y la Universidad de Chile en el presente descargo (los énfasis de los párrafos siguientes son nuestros):*

*“VIGESIMOSEXTO. Que la protección de la vida privada no es un derecho absoluto. Como se ha señalado en otras oportunidades, “los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación).” (C°. 21, STC Rol N° 1365-09);*

*VIGESIMOSEPTIMO. Que se encuentran fuera del ámbito protegido de la vida privada aquellos datos o aspectos que acarrear repercusiones para la ordenación de la vida social y pueden afectar derechos de terceros e intereses legítimos de la comunidad. Por eso la Ley de Protección de Datos Personales prescribe que éstos pueden ser recolectados, almacenados y difundidos por terceros cuando una ley lo autorice, lo que ocurre en diversos y múltiples ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, o previa aquiescencia de su titular. La sociedad actual no podría funcionar sin el tratamiento legal de los datos personales, que se ve facilitado por la aplicación de la informática;”*

Noveno: Teniendo a la vista los considerandos anteriores, y conjugándolos armónicamente con el considerando octavo que el H. Consejo cita para estos efectos, podemos concluir lo siguiente:

a) *Que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes citado se refiere a un caso de inaplicabilidad, cuyo sentido y alcance estaba delimitado por la inconstitucionalidad de la ley de datos personales y el requerimiento efectuado por el Consejo de la Transparencia para obtener información respecto de las remuneraciones de los directores de TVN, y cuyo razonamiento no responde precisamente a una situación que resulte siquiera análoga a lo reprochado por el CNTV y, por tanto, subsumida en el tenor de la denuncia que da origen al presente cargo.*

b) *Que el objetivo buscado por el programa “Alerta Máxima”, responde a un interés legítimo de la comunidad de ver y conocer el actuar de Carabineros, y que por lo tanto, en uno de los patrullajes efectuados para estos efectos, la exposición voluntaria del sujeto y su pareja, ambos mayores de edad, su interacción con el equipo de Chilevisión y con Carabineros, no puede ser considerada una acción de carácter arbitraria o ilegítima de hechos correspondientes a su fuero íntimo toda vez que éstos han ocurrido en un recinto cuyo ingreso ha sido autorizado por su dueño.*

c) *Que es evidente que el tono de la interacción entre el sujeto, Carabineros y Chilevisión se dio siempre en un ámbito de mutua cooperación, con plena identificación de nuestro equipo de profesionales, con cámaras a la vista e identificación verbal de ellos, por lo que las situaciones allí generadas y que luego son relatadas por el conductor del programa se realizaron sin un ánimo de injuriar o generar perjuicio alguno al denunciante, sino solamente para destacar una situación que no traspasa la línea del pleno actuar preventivo de Carabineros.*

d) *Que el criterio del fiscalizador de no divisar la razón o necesidad de haber dado a conocer al público una situación supuestamente dada a la esfera privada del sujeto y su pareja, en circunstancias que toda la grabación se produce en un terreno privado con autorización del dueño, sugiere que Chilevisión no debió publicar esta historia, insinuando con esto un acto censoratorio el que rechazamos de cabalidad.*

*Por todos los antecedentes descritos, resulta evidente que no es posible satisfacer lo que el legislador ha establecido como los principios que constituyen el acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

*Décimo: Por lo tanto, en vista y consideración a los argumentos presentados en este documento, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de*

*fecha 18 de noviembre de 2015 por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *Alerta Máxima* es un programa que pertenece al género *docurreality*, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales, o por el equipo que los acompaña en terreno;

**SEGUNDO:** Que, Que en la emisión del programa correspondiente al día 18 de noviembre de 2015, se presentó el caso al cual alude la denuncia en los siguientes términos:

La emisión denunciada comienza indicando que Carabineros acude a un llamado por un vehículo que habría ingresado a un recinto privado. Paralelamente se observan imágenes grabadas desde el interior de un vehículo, que muestra las calles por el cual este último circula. Al finalizar dicho trayecto, se observa a un vehículo de color azul, cuyo número de placa patente está protegido con un difusor de imagen, estacionado en la orilla de un camino de tierra. Respecto al automóvil, cabe destacar que éste posee un autoadhesivo blanco en su parachoques posterior, y presenta varios abollones con marcas de pintura blanca en su costado derecho.

Se observa a una funcionaria de Carabineros acercarse al vehículo, mientras la voz en off señala: «Pero, ¿Por qué tiene cortinas, y hechas a medida?». La misma funcionaria procede a levantar las mencionadas cortinas, y le solicita a los pasajeros descender del automóvil. Al interior de éste, se observa a una mujer, cuyo rostro se encuentra difuminado, sentada en el asiento posterior izquierdo.

El otro funcionario de Carabineros, que concurre al procedimiento, le consulta por su bienestar a los dos individuos. Inmediatamente, un hombre de polera verde y una mujer de polera blanca, descienden del vehículo. La identidad de ambos está protegida a través de un difusor de imagen en sus rostros.

La funcionaria de Carabineros procede a preguntarles qué hacen por esa zona a esa hora, a lo que la mujer responde paseando; por su parte, el joven agrega que estaban comiendo. La funcionaria luego pregunta por las cortinas que poseen las ventanas del automóvil.

Ahora se escucha a otro Carabinero, quien le informa al joven que la ley de tránsito prohíbe el estacionamiento de vehículos en una curva, y que ellos concurrieron ya que el vehículo podría ser robado y podría estar pasando algo. La funcionaria ahora les consulta como accedieron al camino, si este supuestamente estaba cortado, el joven controvierte lo anterior, e indica que no estaba cortado y que no se señalaba una prohibición de ingreso. La Carabinero insiste, aseverando que existían conos, el joven nuevamente rebate esto, señalando que no había conos cuando ellos ingresaron.

Por su parte, el Carabinero le menciona a los jóvenes que se están exponiendo a ser víctimas de un delito, ya que podrían ser objetos de un robo u otro.

Luego, el camarógrafo comienza a hacer preguntas, en ese contexto se produce el siguiente diálogo entre los presentes:

Camarógrafo: ¿En que andaban chiquillos?

Carabinera: ¿Son pololos?

Camarógrafo: ¿Son pololos? ¿No, sí? (Los jóvenes no responden a estas preguntas, pero asientan con sus cabezas)

Joven: ¿Van a tirarlo al aire este, esta cuestión?

Camarógrafo: No te pillamos en nada po, ¿Estabai haciendo algo malo?

Joven: No nada.

Camarógrafo: ¿Eres menor de edad?

Joven: No yo no, ella tampoco. No si no estábamos haciendo nada malo, pero nuestros papás nos pueden retar en realidad.

Camarógrafo: ¿Por qué?

Joven: Porque no saben que somos pololos.

Camarógrafo: No saben que son pololos.

Joven: Esa es la cuestión.

Carabinera: ¿Qué edad tienen?

Mujer: Yo 20.

Joven: Yo 21.

Posteriormente, la conversación gira en torno a por qué se esconden de sus padres, ante lo cual ambos aseveran que sus padres no saben sobre su relación, y que probablemente estarían molestos. Los Carabineros entran en un plano más personal, y les preguntan porque, si ellos ya son mayores de edad, que posiblemente ya estudian en la Universidad, etc., y el joven responde que él no, que trabaja, pero que su novia sí estudia.

El camarógrafo luego le pregunta a ambos si conocen a sus respectivos padres, a lo cual responden negativamente, el joven agrega que ese sería el motivo por el cual no quieren salir en televisión, ya que prefieren ellos informarles a sus padres sobre su relación. Lo anterior se manifiesta de la siguiente manera por el joven: «Por eso no queremos; queremos nosotros decirles, a que salgamos en televisión.»

Tras lo anterior, la voz en off asevera que por ese motivo se esconderían tanto, para que sus padres no los vean. Lo anterior es acompañado con música incidental.

El Carabinero les indica que no repitan estos hechos, y que le informen a sus padres sobre su relación, para que así estén más seguros en sus casas, y que pueden retirarse.

Por último, el joven le pregunta al periodista de qué canal son; éste responde que de Chilevisión, del programa Alerta Máxima. El camarógrafo finaliza con la siguiente aseveración: «*Pero tení experiencia igual, cortinita y todo el tema*», mientras suena una canción de cumbia de fondo.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre ellos se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la honra, la vida privada y la intimidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>43</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>44</sup>;

**OCTAVO:** Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’*. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*<sup>45</sup>;

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>44</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

**NOVENO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*<sup>46</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”*<sup>47</sup>;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 30º de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la doctrina, ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: *«Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso»*<sup>48</sup>; facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; siguiendo la línea del citado constitucionalista<sup>49</sup>: *«Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y “el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz”, nos dirá un autor español*<sup>50</sup>»;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: *«Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las*

<sup>46</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>47</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

<sup>48</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

<sup>49</sup> Revista Ius et Praxis, v.13 n. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

<sup>50</sup> Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed.Tecnos, Madrid, España 1997, p. 85.

*bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»<sup>51</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, la vida privada y la honra; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia además, de un derecho a *la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO CUARTO:** Que del examen de los contenidos descritos en el Considerando Segundo de esta resolución, se puede observar que el protagonista es un joven común y corriente, y su pareja, quienes manifestaron expresamente su voluntad de no verse expuestos a la exhibición pública a través del medio televisivo, sin observarse que estos estuvieran, alterando el orden público, cometiendo delito alguno o realizando algún tipo de acto que concierna el interés público. Prueba de lo anterior, es que Carabineros solo consulta su identidad y les advierte sobre la peligrosidad de su proceder para su propia seguridad y bienestar, no advirtiendo este Órgano Fiscalizador en forma preliminar, la necesidad de dar a conocer una tal situación, claramente pertinente a la esfera privada de las personas, más aun cuando expresamente solicitan no ser registrados por los camarógrafos de la concesionaria;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, además resulta posible observar que el programa crea un espectáculo a partir de la situación del denunciante y su pareja, utilizando elementos y recursos de sonido para atribuirle un sentido cómico a lo exhibido, utilizando un tono burlesco y haciendo mofa de los jóvenes, lo que configura una afectación a su dignidad personal, al utilizar a dos personas ilegítimamente para la recreación del espectáculo;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo referido en los Considerandos Décimo Cuarto al Décimo Quinto, resulta posible establecer que los contenidos fiscalizados no sólo importan una injerencia ilegítima en la esfera privada de los afectados, ya que no resulta posible establecer un genuino interés general en la noticia, toda vez que no se estaba cometiendo delito alguno, hecho que queda de manifiesto por el hecho que Carabineros solo se limita a controlar la identidad y advertir de los riesgos del proceder de los jóvenes al estar en un lugar apartado. A mayor abundamiento, de aceptar la tesis de la infractora que existía una real necesidad informativa en dar a conocer el suceso en cuestión, por tratarse a su juicio de un posible delito, el tratamiento burlesco propinado a dichos sujetos, lesionan su derecho a la honra, resultando del todo impertinente, en atención a que el hecho, eventualmente podría ser igualmente comunicado, sin incluir los efectos de sonido musical y comentarios relativos a la supuesta “experiencia” y acondicionamiento del vehículo. Las situaciones antes descritas importan una vulneración de la vida privada, honra y derecho a la imagen de los afectados, lo que entraña un desconocimiento de su

---

<sup>51</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, y con ello, lo que no puede sino entrañar una inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, desconociendo la concesionaria la obligación impuesta por el artículo 1° inc. 4 de la Ley 18.838.;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la presunta autorización referida por la concesionaria en sus descargos que habría sido otorgada por un tercero, sin perjuicio de siquiera constarle a este H. Consejo lo anterior, resulta insuficiente para disponer de los derechos conculcados a los afectados mediante el contenido reprochado, atendida su naturaleza Fundamental y personalísima; sin perjuicio que, además, en caso alguno esta autorización habilitaría para propinar un trato burlesco como el del reportaje en cuestión, por lo que las alegaciones de la concesionaria, relativas a una posible habilitación, por el presunto permiso, otorgado por el dueño de predio, para exhibir el programa en cuestión, serán desestimadas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo, sus alegaciones formuladas en contrario;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, respecto las alegaciones de la concesionaria que, este órgano fiscalizador estaría ejerciendo funciones de censura, en virtud de los razonamientos y reproches vertidos en la formulación de cargos, en caso alguno puede ser considerada como una intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiese producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

**VIGÉSIMO:** Que, la concesionaria, registra siete sanciones en el transcurso de los últimos 12 meses anteriores a la emisión supervisada, por atentar en contra de la dignidad de las personas, por la emisión de:

- a) “Chilevisión Noticias Tarde”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 19 de enero de 2015.
- b) “Chilevisión Noticias Tarde”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de mayo de 2015.

- c) “Chilevisión Noticias Central”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 4 de mayo de 2015.
- d) “Alerta Máxima”, oportunidad en que fuera condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de mayo de 2015.
- e) “Chilevisión Noticias Central”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de mayo de 2015.
- f) “Alerta Máxima”, oportunidad en que fuera condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1 de junio de 2015.
- g) “Chilevisión Noticias Central”, oportunidad en que fuera condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 19 de octubre de 2015;

Antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena, junto con el carácter y alcance nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Universidad de Chile, la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, el día 18 de Noviembre de 2015, en donde se atentó en contra de la dignidad personal de un sujeto y su pareja.

**10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-05909-X1M0Z0, CAS-05910-V9J2C2 Y CAS-05911-S1S2B9, EN CONTRA DE CANAL 13 S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 09 DE DICIEMBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-3103-C13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos CAS-05909-X1M0Z0, CAS-05910-V9J2C2 Y CAS-05911-S1S2B9, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S. A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 9 de diciembre de 2015, a partir de las 08:00 Hrs.;
- III. Que la denuncias rezan como sigue:
  - a) «Durante el programa, hablando del tema de la muerte de Viviana Haeger, mostraron imágenes del cuerpo, las marcas que tenía en los brazos y del cuerpo en el lugar que fue encontrado.» Denuncia CAS-05909-X1M0Z0.

- b) *«Durante la emisión del programa bienvenidos, se muestran fotografías forenses del homicidio cometido en contra de Viviana Haeger. Se mostró por un período aproximado de dos minutos una foto de cómo se encontró el cuerpo. Sea la imagen verdadera o de la restitución de escena, exhibirla no corresponde, ya que incita el morbo y daña a la dignidad de las personas.» Denuncia: CAS-05910-V9J2C2.*
- c) *«Por más de medio minuto, se expone la fotografía del cadáver de Viviana Haeger, al parecer facilitada por un perito que se les entregaron para elaborar un informe. Me parece indignante que se exponga una imagen tan dramática y triste. Hay aprovechamiento e indolencia por el dolor ajeno. Sólo espero que la hija de Viviana Haeger no haya estado viendo este programa. Por un punto de rating, pasan a llevar el derecho a la privacidad no sólo de la persona, sino también de un proceso aún en curso. Me siento maltratada psicológicamente, en la intimidad de mi hogar, al desayuno y sin aviso exponer una imagen violenta de una mujer muerta. Lamento muchísimo este espectáculo y espero que por darse el gusto de dar un golpe noticioso a sus competidores, este programa sea sancionado.» Denuncia: CAS-05911-S1S2B9.*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 09 Diciembre de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-3103-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Bienvenidos” es el matinal de Canal 13 conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, con la participación de Paulo Ramírez, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas. Acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos;

**SEGUNDO:** Que, en un segmento fiscalizado del programa antes referido, de dos horas de duración, emitido el 9 de diciembre de 2015, fue abordado extensamente el homicidio de doña Viviana Haeger;

Dicho segmento, comprendido entre las 08:07:37 y 10:09:54 Hrs., que abordó particularmente la noticia del vuelco en la investigación del homicidio en cuestión, que tuvo ocurrencia en el año 2010 en la ciudad de Puerto Varas, el cual es comentado por los conductores y panelistas a raíz de que el día 08 de diciembre de 2015 fue formalizado el Sr. Jaime Anguita - viudo de la víctima - y el Sr. José Pérez Mancilla, ambos en calidad de presuntos responsables.

En este contexto el programa le dedica más de dos horas de tratamiento al tema, el cual se estructura en los siguientes términos:

- Comentarios en el estudio a cargo de un panel integrado por los conductores y los panelistas Michelle Adam, Paulo Ramírez, Jorge Hans - periodista del área de prensa que sigue el caso desde el 2010 -, y Luis Ravanal, médico forense que participó en la investigación del caso.

La conversación se apoya en un enlace en directo a cargo de la periodista Marilyn Pérez, desde la ciudad de Puerto Varas, quien entrega información de la formalización del Sr. Anguita y entrevista a un ex funcionario de la Policía de Investigaciones que participó en la investigación.

- Una nota periodística - expuesta al inicio de la conversación - que se construye en base de antecedentes propios de la investigación oficial; incluyendo diversas fuentes entre las que se encuentra el abogado querellante, el Sr. Sergio Coronado; entrevistas de expertos; y declaraciones de archivo del Sr. Jaime Anguita y familiares de la víctima.

En relación a las diversas imágenes que son exhibidas durante el desarrollo del tema, se distinguen las siguientes:

- Secuencias de archivo en donde se presentan entrevistas de diferentes personas, entre éstas del Sr. Anguita; imágenes del funeral de la víctima -sin sonido ambiente -;
- Imágenes de la reconstitución de la escena del crimen;
- Fotografías periciales - objeto del reproche de los denunciantes - que son parte de la investigación y que sustentan las nuevas hipótesis del crimen. En esta selección se distinguen dos tipos:

1. Imágenes focalizadas de las extremidades de la víctima: en estas destacan las muñecas de la mujer con hematomas consecuencia de ataduras, las cuales son exhibidas entre las 08:48:33 y las 08:49:49 horas, oportunidad en que destacan los comentarios del médico forense Luis Ravanal. El diálogo entre los interlocutores es el siguiente:

Jorge Hans: *«Luis, llama la atención que este caso se reabra a la opinión pública, nuevamente, una vez que la doctora Vivian Bustos, en junio de este año, dice que fue un homicidio, pero tú ya tenías antecedentes de eso bastante tiempo antes»*

Luis Ravanal: *«(...) eso lo tenía en poder el propio Ministerio Público, el propio fiscal, los informes que yo elaboré le hice presente que habían signos de contusión que ya no guardan relación directa con la causa de muerte, pero si con el contexto de una agresión»*

Jorge Hans: *«¿Tú viste las marcas que tenían las muñecas?»*

Tonka Tomicic: *«¿Y por qué no fueron considerados estos antecedentes? Mira Luis, estamos justamente viendo la imagen de esa marca»*

Paulo Ramírez: *«Recuerdo, Jorge, que se dio una explicación bien absurda que decía que la blusa con la que ella (...) tenía un elástico que le quedaba muy apretada, yo no he visto nunca que un apretado haga una marca así»*

Jorge Hans: *«Además esa blusa desapareció después de las pericias (...)»*

Luis Ravanal: *«Exacto (...) lo que pasa es que hay un sinfín de errores de situaciones atípicas que rodean este caso en lo que respecta la investigación propiamente tal, una modificación, ya vamos por un tercer diagnóstico de causa de muerte que es el de la doctora Bustos, y es muy curioso también, porque ella participó, fue la coordinadora que emitió el informe del 2012, que establecía que la causa de muerte era determinada, en base de los mismos antecedentes se modifica, se llega a un tercer diagnóstico»*

Jorge Hans: *«¿Ahora es posible que esto tenga un nuevo vuelco?»*

Luis Ravanal: *«Sin duda, porque aquí lo que interesa, más allá de la opinión testimonial que incluso pueda entregar el propio imputado o los imputados actualmente, lo que le da valor es esencialmente la prueba pericial, y aquí hay una cantidad de situaciones que se contradicen de informes con informes o de resultados de un año a otro»*

2. Fotografía en donde se advierte el cuerpo de Viviana Heager: entre las 08.52.33 y las 08:54:28 horas se exhibe una fotografía en blanco y negro, tomada a distancia, en donde se visualiza el cuerpo de la víctima contorsionado y de espaldas entre dos vigas del entretecho del inmueble, lugar en que fue hallada. Esta imagen se mantiene en pantalla durante aproximadamente dos minutos, sin que exista reiteración posterior.

Lo particular de esta fotografía es que se exhibe en un contexto determinado, como una exclusividad que es parte de la investigación policial, siendo presentada por el médico forense invitado. A diferencia de las otras fotografías expuestas, ésta sólo es develada en el momento en que el médico explica las hipótesis de la fiscalía surgidas a partir de la posición en la que se encontraba el cuerpo, señalando que estos nuevos antecedentes habrían provocado un vuelco en la investigación. Los comentarios que se advierten durante su exhibición se producen en los siguientes términos:

Tonka Tomicic: *«Luis, Jorge, también se hablaba en este suicidio la posibilidad de que Viviana haya quedado en esa posición (...) hay una imagen real de cómo quedó el cuerpo de Viviana y después los peritos que trataron e hicieron ese ejemplo con una oficial de investigaciones dijeron que era casi imposible que una llegara a esa posición por sus propios medios»*

Jorge Hans: *«Sí, eso es un indicio, yo no sé si tú estás de acuerdo Luis, pero a mí me da la impresión de que si ella quedó así, en esa posición que era muy complicada y además muscularmente, desde el punto de vista anatómico, era muy difícil que ella hubiera quedado así por sus propios medios, todo indica que ya estaba inconsciente cuando la dejaron ahí por la flexión de las piernas, por la posición en definitiva en que quedó. Lo que indicaría que también era difícil haberla trasladado después de muerta mucho tiempo después. Por otro lado está la versión de que alguien le retiró las amarras de las manos días antes de que fuera encontrada, por lo tanto alguien sabía que estaba ahí, alguien con acceso a la casa y esto otra vez vuelven todas las sospechas a Jaime Anguita, pero por ahora son sospechas»*

Tonca Tomicic: *«¿Esa es una de sus fotografías verdad Luis?»*

Luis Ravanal: *«(...) son fotografías que yo analicé juntamente incorporado en el informe. Evidentemente está en una posición atípica, no una posición natural, pero da cuenta de que ha sido trasladado el cuerpo, no solamente por los detalles de las malas posiciones o posiciones atípicas de las extremidades, sino que las prendas de vestir están desplazadas. Las prendas en la parte superior hacia arriba y las prendas - aquí no se ven en esa imagen - pero en los registros del pantalón abajo se ve un desplazamiento. Y eso es típico cuando un cuerpo es trasladado por dos individuos a lo menos, uno tracciona de los pies y el otro por la parte superior y eso hace que las prendas se desplacen en el sentido de la tracción»*

Paulo Ramirez: *«Una sola persona, pensando que efectivamente que alguien puso a Viviana ahí. ¿Una sola persona pudo haberlo hecho o se necesitan dos por lo menos?»*

Luis Ravanal: *«En consideración a la ubicación al peso, al tamaño es improbable que haya sido una sola persona»*

Consecutivamente se exhiben archivos visuales, sin sonido ambiente, de la reconstitución de escena llevada a cabo por peritos, en donde se advierte a una mujer estática, que representa al cuerpo de la víctima en momentos que es trasladada de un lugar a otro del entretecho de la casa.

El segmento continúa con entrevistas en directo desde la ciudad de Puerto Varas, entre éstas, la de un ex funcionario de Policía de Investigaciones que participó en la investigación; intervenciones del médico forense invitado que alude a los aparentes errores cometidos durante las indagaciones; comentarios que indican al imputado mientras se exhiben alternadamente imágenes de archivo de los funerales y del Sr. Anguita. El tema concluye a las 10:09:54 horas con las siguientes menciones finales:

Jorge Hans: *«Yo quiero recalcar que toda esta sucesión de errores nos lleva a desconfiar de la justicia, de los organismos auxiliares de la justicia en quienes debiéramos depositar absolutamente toda nuestra confianza como ciudadanos»*

Paulo Ramirez: *«Y también como tú lo dijiste desde el principio Jorge, y también Luis lo ratifica, este no es un caso que esté cerrado (...) hay una confesión, es muy importante lo que se ha conocido, pero no significa que él, Jaime Anguita sea culpable, eso lo va a tener que demostrar la justicia.»;*

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Andrés Egaña, Maria Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada, y Hernán Viguera acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-05909-X1M0Z0, CAS-05910-V9J2C2 Y CAS-05911-S1S2B9, presentadas por particulares en contra de Canal 13 S. A., por la emisión de un segmento del programa “Bienvenidos”, que abordaba el homicidio de Viviana Haeger, emitido el día 9 de diciembre de 2015, a partir de las 08.00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Acordado con los votos en contra de los Consejeros Maria de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados, podrían atentar en contra de la normativa que rige las emisiones de televisión.

**11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-06021-X6W1X0, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICARIO “CHILEVISION NOTICIAS TARDE”, EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-3151-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-06021-X6W1X0, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 22 de diciembre de 2015, a partir de las 13:30 Hrs;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«Pasan una noticia sobre un joven atropellado, que venía de región a ayudar en el viaje a su abuelo. Este joven fallece en el lugar y este noticiero muestra imágenes donde se le ve tirado en el piso mientras dos personas le dan reanimación sin éxito. Me parece una tremenda falta de respeto para su familia y amigos, ver una situación tan chocante como esa y más aún transmitirlo a las 5 de la tarde cuando puede verlo cualquier niño que este de vacaciones. No es la forma de conseguir audiencia »* (CAS-06021-X6W1X0);
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 22 diciembre de 2015, a partir de las 13:30 Hrs; el cual consta en su informe de Caso A00-15-3151-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión noticias tarde” corresponde al programa informativo de mediodía de Chilevisión, que siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La emisión denunciada es conducida por los periodistas Karina Álvarez y Karim Butte;

**SEGUNDO:** Que, la emisión denunciada, (13:41:10 - 13:47:55 Hrs.) está conformada por una nota periodística que informa de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera 5 Sur, sector de Buin, en el cual falleció una persona. La nota es presentada por el conductor en los siguientes términos: *«Un adolescente de 15 años murió mientras arreglaba la carga de un camión en Buin, momento en el que fue atropellado por un conductor que se habría desmayado al volante»*.

Descripción de la nota periodística: La nota realizada por el periodista Felipe Robledo, comienza con la pantalla dividida en dos cuadros, a mano izquierda se observa al periodista haciendo el despacho y en el cuadro de la derecha se exhiben imágenes posteriores al accidente, que corresponden al registro de n celular realizado por un “cazanoticias” e incluye parte de la reanimación realizada antes de su traslado por parte del servicio de emergencia de la zona.

Posteriormente el periodista relata en off, mientras el video ocupa la pantalla completa las circunstancias que habrían provocado el accidente, en este caso que mientras un joven y su abuelo se encontraban en la calzada, arreglando la carga de su camión, fueron arrollados por un auto cuyo conductor se habría dormido al volante. A pesar de las maniobras de reanimación, el joven de quince años fallece mientras es trasladado al servicio de urgencia mientras su abuelo permanece en estado grave. Además de la edad de la víctima se entrega su nombre y apellido además de informar que se encontraba en Santiago ayudando a su abuelo durante las vacaciones de verano.

Específicamente las imágenes del video de duración 1:22 segundos corresponden a tres cuadros diferentes que son repetidos durante casi toda la nota que dura 6:44 segundos. Corresponden éstas imágenes a la reanimación realizada al cuerpo del joven, el que permanece en el suelo cubierto por una frazada y a cómo posteriormente es subido a la camilla y a la ambulancia. Las imágenes son grabadas a distancia considerable para no entorpecer la labor de rescate, su calidad es deficiente en cuanto a resolución y estabilidad de la cámara. La imagen precisa del momento de la reanimación se emite solamente cuatro veces y las otras repeticiones incluyen cuando éste es subido a la camilla y un paneo general del lugar.

La nota también incluye declaraciones de testigos, quienes señalan que mientras el camión se encontraba estacionado, el auto habría cruzado la calzada generando el accidente, enfatizando que los momentos más impactantes se habrían vivido como consecuencia de la demora de los equipos de emergencia, agregando que testigos habrían tratado de reanimar al joven por más de veinticinco minutos antes del arribo de los equipos especializados. Asimismo, se entrevista a un tío de la víctima quien de manera tranquila manifiesta la molestia de la familia porque tras el accidente, el responsable habría quedado en libertad, sin ninguna medida hasta su cita a la fiscalía. Se cierra la nota con entrevistas a vecinos del lugar quienes manifiestan su preocupación por el riesgo que se vive en el sector debido al tránsito de vehículos a alta velocidad.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Maria Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, y Hernán Viguera, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-06021-X6W1X0, presentada por un particular, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” el día 22 de diciembre de 2015, a las 13:30 Hrs., y archivar los antecedentes. Se previene que el Consejero Roberto Guerrero fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados atentarían en contra del *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

**12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-06130-R1V9F5, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 11 DE ENERO DE 2015.(INFORME DE CASO A00-15-17-MEGA)**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-06130-R1V9F5, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 11 de enero 2016;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

*« En dicho matinal, existe una sección llamada generación 2016, en esta menores de edad, incluyendo un par de infantes, estos bailan una serie de canciones ordenadas en un ranking, y algunas de estas canciones contienen contenido sexual explícito en la lírica. Esto atenta con el adecuado desarrollo de la niñez.» (CAS-06130-R1V9F5).*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 11 enero de 2016, a partir de las 08:00 Hrs; el cual consta en su informe de Caso A00-16-17-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Mucho Gusto” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que, la emisión denunciada, consta de la siguiente secuencia:

(11:04:56 - 11:37:53 Hrs.) Segmento denominado «*Generación 20-16*», conducido por el animador *Karol Dance*, quien presenta un ranking musical de las canciones más votadas en las redes sociales del programa durante el verano. Extractos de las canciones son bailados por un grupo de niños, cuyas edades fluctúan entre los 5 y 10 años aproximadamente.

**Descripción de las imágenes:** El segmento denunciado comienza con la siguiente presentación de *Karol Dance*:: « (...) *para que todo el mundo sepa que en este momento comienza generación 20-16, sube el volumen (...) estos jóvenes, chicos, apitutados, hijos de camarógrafos, productores, llegan por supuesto a la televisión para que tú puedas ver también cuáles son las canciones más pedidas y solicitadas este verano 2016, y atento porque se vienen sorpresas, ingresó una nueva canción ¿quieres saber cuál es? Comenzamos con el ranking 20-16 en el puesto número 10 (...)*»

Cada tema musical es presentado por el animador, y en pantalla aparece una fotografía del niño o niña que bailará la canción, su nombre y el título de la misma. Mientras cada niño muestra su coreografía, en donde destaca la improvisación, los demás esperan su turno bailando en grupo. El orden de presentación del ranking musical es el siguiente:

- N° 10, *La Mordidita*, de *Ricky Martin* (Bailada por *Renette*)
- N° 9, *Cheerleader*, de *Omi* (Bailada por *Dante*)
- N° 8, *Ginza*, de *J. Balvin* (Bailada por *Vicente*)
- N° 7, *Que se sienta el deseo*, de *Winsin y Ricky Martin* (Bailada por *Martina*)
- N° 6, *La gozadera*, de *Marc Anthony* (Bailada por *Sofía*)
- N° 5, *Sorry*, de *Justin Bieber* (Bailada por *Elian*)
- N° 4, *Vaivén*, de *Daddy Yankee* (Bailada por *Belén*)
- N° 3, *Picky*, de *Joey Montana* (Bailada por *Vicho*)
- N° 2, *Carnaval*, de *Maluma* (Bailada por *Mauricio*)
- N° 1, *Por ti*, de *Jeloz* (Bailada por *Santino*)

Concluido el ranking, el conductor presenta videos enviados por televidentes en donde niños bailan y doblan las canciones del segmento. Acto seguido se presenta a *Yamna Lobos* - bailarina-, quien interpreta un antiguo éxito musical, mientras se acompaña de un ballet infantil.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Maria Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-06130-R1V9F5, presentada por un particular, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 11 de enero de 2016; y archivar los antecedentes. Se previene que la Consejera Maria de los Ángeles Covarrubias fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados atentarian en contra del *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

**13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-06172-M7C8S7, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 21 DE ENERO DE 2016.(INFORME DE CASO A00-16-44-MEGA)**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-06172-M7C8S7, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 21 de Enero 2016;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

«Durante la última semana, al menos desde que me percaté de esto, en el programa "Mucho Gusto" están apareciendo menores de 10 años bailando reggaetón. No me parece adecuado en niños tan pequeños bailen al son de esta "música", cuyas letras y bailes ya son violentos y degradantes para un adulto. En dicho estilo musical se trata a las mujeres como prostitutas fáciles y a los hombres como animales incapaces de controlar sus impulsos. Los bailes "reggaetoneros" raya en lo pornográfico y se objetiviza demasiado a sus exponentes. Hacer que menores de 10 años bailen estos estilos es por completo inadecuado. Los sexualiza innecesariamente y se los expone a todo tipo de peligros (pedófilos incluidos), sin mencionar que se les roba la infancia y se les obliga a crecer antes de tiempo. A esa edad deberían estar jugando, no bailando de esa manera. Esto debe detenerse.» (CAS- 06172-M7C8S7).

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 21 enero de 2016, a partir de las 08:00 Hrs; el cual consta en su informe de Caso A00-16-44-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "Mucho Gusto" es un programa del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Su conducción se encuentra a cargo de Luis Jara y Katherine Salosny;

**SEGUNDO:** Que, con motivo del verano y la época de vacaciones de los escolares, el programa presenta un espacio dedicado a la audiencia infantil y juvenil llamado "Generación 20-16", que en la presente emisión es transmitido entre las 10:39:30 y las 11:21:30 horas. El segmento se encuentra a cargo del animador Karol Lucero Venegas, acompañado por Karen Bejarano, y en este se presenta un ranking de las canciones - en español e inglés - más votadas en las redes sociales, en donde un grupo de niños - de entre 7 y 11 años de edad - representa cada tema con una coreografía improvisada.

Cada niño muestra su coreografía - de un minuto y veinte segundos aproximadamente - mientras los demás bailan a sus espaldas esperando su turno, en una fila y mirando de frente a las cámaras.

A continuación, se detallan los títulos y los autores de las nueve canciones que son interpretadas en la emisión supervisada:

- a) "Una nueva vida", Iván Alejandro
- b) "Lean On", Mayor Laze and DJ Snake
- c) "Ginza", J Balvin
- d) "Por ti", Jeloz
- e) "Picky", Joey Montana
- f) "La Mordidita", Ricky Martin
- g) "La Gozadera", Gente de Zona - Marc Anthony
- h) "Sorry", Justin Bieber
- i) "Lloré", Augusto Schuster

Concluido el ranking, el conductor presenta videos enviados por los televidentes, en donde otros niños bailan y doblan las canciones. Posterior a ello, se da paso a un avance noticioso y luego se presenta el grupo musical Supernova, que interpreta sus antiguos éxitos;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermsilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS- 06172-M7C8S7, presentada por un particular, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 21 de enero de 2016; y archivar los antecedentes. Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados atentarían en contra del *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

14. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S. A., EL DIA 03 DE ENERO DE 2016, DEL PROGRAMA “EL BAR DEL BOMBO” (INFORME DE CASO A00-16-5-CHV, DENUNCIA INGRESO CNTV N° CAS-06084-M7V2S0/2016).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso A00-16-5-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El bar del Bombo”, el día 3 de enero de 2016, en el cual se vulneraría la dignidad de las personas que profesan la fe musulmana;
- IV. Que la denuncia reza como sigue: *«Estimados, Mi denuncia corresponde exactamente al programa de televisión "El bar del Bombo", el cual fue repetido a las 17:00 horas en el programa Sabingo. La repetición iba bien hasta que aparece en pantalla en señor "Lucho Arenas Jr." contando un chiste de tartamudos, en el cual este vendía biblias y le costaba decir que las vendía y el precio, finalmente remata el chiste diciendo "ooooo se la leoooo". Así como Bombo Fica dice que el buen humor no puede provocar tensión, apelo al criterio del CNTV para repudiar este tipo de rutinas y hacer que el señor "Lucho Arenas Jr." pida disculpas públicas por este hecho, ya que estamos en una época donde prima la diversidad, tolerancia y respeto. Sin más que decir, muchas gracias por recepcionar mi denuncia Saludos.»* (CAS-06084-M7V2S0);

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que “El Bar del Bombo” es un programa de humor animado por Daniel «Bombo» Fica, con un elenco estable de humoristas: Oscar Gangas, Jorge «Chino» Navarrete, Marco «Charola» Pizarro y Luis Arenas Jr., denominados como «Los Chistositos» y dos actores: un barman (Willy Benítez) y un garzón (Jorge Herrera), todos los cuales trabajan en un bar simulado.

En cada capítulo hay un invitado que permite hilar una historia y construir el humor necesario del espacio, donde el conductor junto al elenco desarrollan rutinas cómicas y cuentan chistes;

**SEGUNDO:** Que la emisión denunciada comienza con el ingreso de «Bombo Fica» y la invitada, que en este caso es la modelo y actriz, Andrea Dellacasa. Inmediatamente el humorista desarrolla una rutina a partir de un chiste.

Terminada la presentación, ingresan «Los Chistositos», quienes tienen el carácter de clientes habituales del bar, y van a su mesa. Los distintos comediantes desarrollan rutinas humorísticas y chistes cortos, cuando comienza el turno de Luis Arenas Jr., es interrumpido por el animador, quien inicia un diálogo con Andrea Dellacasa:

Bombo Fica: ¿Qué le parece el chileno? ¿El sentido del humor del chileno?

Andrea Dellacasa: La verdad que, conociéndolos a ustedes, es muy difícil decir que ustedes no tienen humor.

Bombo Fica: ¿Qué es lo que le gusta a usted del chileno? ¿Qué es lo que le provoca?

Andrea Dellacasa: A mí me encanta el chileno, porque aparte es ordenado, le encanta hacer filas, le encanta ponerse en la fila (...)

Bombo Fica: Bueno, a Luchito le gusta ponerse en la fila, y es más, reírse en la fila.

Luis Arenas Jr.: Lo que pasa es que forma parte de nuestra cultura, para que usted sepa [le habla a Andrea Dellacasa], somos ordenados, somos coquetos, somos piroperos, somos bastante cultos, fíjate.

Mira, yo tengo un amigo, que tiene, que se le pega el frenito, mira el habla así, [ruido inentendible], es tartamudo, la verdad de las cosas, y estaba cesante ¡el pobre! No tenía pega, no tenía plata, entonces un día fue a buscar trabajo a una fábrica de biblias, fíjese, que cosa más samaritana, que cosa más hermosa, cultivar que se yo, la palabra divina. Y llegó a la fábrica de biblias, y se dirigió al gerente y le dijo: Mmuuuuyy buenas tar...taaaardes señor, yooo yooo veeee vengooo (ruidos guturales), a buu buuu buscar pega. [Risas]

El gerente se conmovió con esa cuestión, porque lo vio tan urgido, obviamente si es tartamudo y no tiene pega, tiene que darle alguna cosa y como buen samaritano, solidarizó con él, se compadeció y le dio una pega, y le dijo que aquí lo único que le puedo ofrecer es que usted venda biblias, igual que todo nuestro equipo de ventas...

Bombo Fica: Lógico

Luis Arenas Junior: Cocococccccccc , cómo no!!! [Arenas, aumentando la tartamudez, lo que genera risas en el conductor, la invitada y el público], y se quedó trabajando. Salió a la calle a vender biblias, y el primer día vendió 100 biblias

Bombo Fica: ¡100 biblias, es increíble!

Luis Arenas Jr.: A la semana siguiente vendió 200 biblias, al mes había vendido 1500 biblias, más que todo el equipo de ventas. Al final el gerente dijo, no, esto tengo que mostrárselo a todo el resto de los vendedores, para que aprendan como se hace la cuestión. Y los juntó a todos en una sala, y entonces llamó al tartamudo, mi compadre, y le dijo explíqueles por favor, porque usted es un referente, un ejemplo para todo nuestro equipo de ventas, díganos por favor cómo lo hace para vender tantas biblias. Mi compadre se paró, y les dice: [exagera en extremo la tartamudez] Bueno, yo, yo, yo, yo llegue, yo llegue a la casa, yo llegue a la casa, caca, casa, y go go golpeo, goolpeo, y cuando, cuaaando saaaale la pe persona, yo yo yo yo yo yo yo, yo llego a la casa, goolpeo la puerta, y y y cuando saale la pe pe persona, yo yo yo yo le digo, le di, le digo: me co co c o, me co co co co, me compra una biblia o se la leo [música, risas, aplausos]. Eso es ingenio po.

Bombo Fica: Pura picardía chilena.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por una mayoría constituida por los Consejeros, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, y Roberto Guerrero, declarar no lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El bar del Bombo”, el día 03 de enero de 2016, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Se previene que el Presidente Oscar Reyes y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl y Hernán Viguera, estuvieron por formular cargos a la concesionaria.

#### 15. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 3 (SEGUNDA QUINCENA FEBRERO 2016).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 152/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;
- 155/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;
- 154/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;
- 290/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;
- 297/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;
- 16/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Ahora Noticias Central”, de Mega;
- 40/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “24 Horas Central”, de TVN;
- 156/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias Central”, de CHV;
- 41/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mañaneros”, de La Red;
- 288/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Intrusos”, de La Red;
- 74/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Mañana de Chilevisión”, de CHV;
- 274/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Intrusos”, de La Red;
- 283/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Intrusos”, de La Red;
- 284/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de Mega;
- 147/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “XLVII Festival del Huaso de Olmué”, de TVN;
- 299/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “La Mañana de Chilevisión”, de CHV;
- 286/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Así Somos”, de La Red;
- 162/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Lo que callamos las mujeres”, de CHV;
- 306/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Gala de Viña 2016”, de CHV;
- 296/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “¿Volverías con tu ex?”, de Mega;
- 303/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Ahora Noticias Avance”, de Mega;
- 304/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de Mega;
- 305/2016 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Ahora Noticias Avance”, de Mega;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros, acordó levantar los siguientes casos: N° 155/2016, sobre el programa “¿Volverías con tu ex?”, de Mega; N° 154/2016, sobre el programa “¿Volverías con tu ex?”, de Mega; N° 290/2016, sobre el programa “¿Volverías con tu ex?”, de Mega; N° 297/2016,

sobre el programa “¿Volverías con tu ex?”, de Mega; N° 41/2016, sobre el programa “Mañaneros” de La Red; N° 288/2016, sobre programa “Intrusos” de La Red; N° 286/2016, sobre el programa “Así Somos” de La Red.

**16. SOBRESEE DEFINITIVAMENTE A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE A CONTINUACION SE INDICA, RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISION DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE EL PERIODO MAYO 2015. (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE MAYO DE 2015).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. La modificación introducida por la ley 20.750, relativa a la obligación transmisión de programación cultural, por parte de los concesionarios y permisionarios;
- III. La dictación y publicación de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en el diario oficial con fecha 25 de agosto de 2014, su modificación y rectificación publicada con fecha 12 y 13 de mayo de 2015, como su nueva modificación publicada con fecha 5 de enero del corriente;
- IV. El Informe sobre programación sobre Programación Cultural del mes de Mayo de 2015, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- V. Que en la sesión del día 5 de Octubre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe cultural, se acordó formular cargos a los concesionarios y permisionarios que más adelante se indica, por presunto incumplimiento de su obligación de transmitir programas culturales, durante el periodo correspondiente al mes de Mayo de 2015;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en aras de una mejor implementación de la modificación introducida por la ley 20.750, que dice relación con la obligación de transmitir programación cultural por parte de los concesionarios y permisionarios presentes en el territorio nacional, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, introdujo una serie de modificaciones a sus Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales publicadas con fecha 25 de agosto de 2015. Estas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2015-rectificada esta última con fecha 13 de mayo de 2015-, y finalmente, una nueva modificación, publicada con fecha 5 de Enero de 2015.

**SEGUNDO:** Que en sesión de 5 de Octubre de 2015, fueron formulados cargos, por presuntamente infringir las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el periodo Mayo 2015, a los siguientes concesionarios y permisionarios que a continuación se enuncian:

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
UCV TV	Por infringir, presuntamente, el artículo 6º de las Normas Sobre Transmisión de Transmitir Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	705-2015
TVN	Por infringir, presuntamente, el artículo 6º de las Normas Sobre Transmisión de Transmitir Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda y tercera semana del período Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	706-2015
Megavisión	Por infringir, presuntamente, el artículo 6º de las Normas Sobre Transmisión de Transmitir Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda, tercera y cuarta semana del período Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	707-2015
Entel	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal, en horario de alta audiencia, respecto de la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período Mayo 2015, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de la primera, segunda, tercera y cuarta semana del mismo período Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	708-2015
DirecTV	Por, presuntamente, infringir el Art. 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de la primera y tercera semana del período Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	709-2015
Tu Ves HD	Por infringir, presuntamente, el Art. 6º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal, en horario de alta audiencia, respecto de la segunda semana del período Mayo 2015	05-10-2015	04-11-2015	727-2015
Parinacota TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el período Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	764-2015
Geovisión Ltda.	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el período Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	765-2015
Warawara TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el período Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	766-2015
RTC Televisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el período Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	767-2015
Bahía TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el período Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	750-2015
Antofagast	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión	05-10-2015	04-11-2015	724-2015

a Tv	de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015			
Mejillones TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	768-2015
Canal 3 TV, Comunal Diego de Almagro	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	751-2015
Playa Blanca TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	725-2015
Radio Más Televisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	752-2015
Municipalidad de Andacollo	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	753-2015
Elquvisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	754-2015
Tv 2 Choapa	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	726-2015
Canal 4 Salamanca TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	769-2015
Tele 8 Illapel Televisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	723-2015
Mas TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	755-2015
Thema TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el	05-10-2015	04-11-2015	711-2015

	periodo Mayo-2015			
Canal 2 Choapa	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	770-2015
Mata Ote Rapa Nui	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	722-2015
Litoral de Los Poetas	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	756-2015
San Antonio TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	771-2015 781-2015
X7 Cosmos Televisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	737-2015
Centrovisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	735-2015 736-2015
Centro TV Limitada	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	735-2015 736-2015
Exodo Televisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	757-2015
Santa Cruz Telecanal	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	734-2015
SCR Televisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	733-2015
Bienvenida Ltda.	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	743-2015
Telecanal Talca	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de	05-10-2015	04-11-2015	712-2015

	programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015			
Magna TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	772-2015
TV Mundo	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	773-2015
TVR Canal 11 Curicó	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	774-2015
Canal 9 Bio Bio Televisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	759-2015
Canal 9 Bio Bio Televisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	758-2015
Canal 9 Bio Bio Televisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	760-2015
Canal 9 Bio Bio Televisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	761-2015
Canal 2 TV Los Angeles	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	25-02-2016	237-2016
Pucón TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	738-2015
Canal 8 Municipal (Municipalidad de Puerto Saavedra)	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	744-2015
Canal 10 Curarrehue	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el	05-10-2015	04-11-2015	775-2015

	periodo Mayo-2015			
Canal TV 3 - Canal TV 12	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	776-2015
Insamar Ltda.	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	742-2015
USTV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	740-2015
Cordillera FM Limitada	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	739-2015
Pucón TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	777-2015
Radio Malleco	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	721-2015
I-Net TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	778-2015 720- 2015 710- 2015
A.M.A. TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	732-2015
Patagonia TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	728-2015
Canal 7 TV Chonchi	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	719-2015
Canal 2 TV Quellón	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	729-2015
I-Net TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de	05-10-2015	04-11-2015	778-2015 720- 2015 710-

	programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015			2015
Décima TV Comunicaciones	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	713-2015
Canal 2 TV Quellón	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	779-2015
Décima TV Comunicaciones	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	730-2015
Canal 2	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	780-2015
Canal 5 ChileChico	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	714-2015
Canal Telesur Aysén TV - ATV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	715-2015
I-Net TV Digital	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	778-2015 720-2015 710-2015
ITV Patagonia	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	716-2015
Evavisión	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	717-2015
Pingüino Multimedia	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	22-10-2015	718-2015
Polar TV	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	741-2015

GC Comunicaciones E.I.R.L.	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	731-2015
TV Melipilla	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	04-11-2015	781-2015
Señal 10 del Maipo	Por infringir, presuntamente, los Arts. 6º y 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, así como también del minutaje mínimo legal comprendido entre el día sábado y domingo de todo el periodo Mayo-2015	05-10-2015	25-02-2016	238-2016

**TERCERO:** Que, a la fecha, ninguno de los procesos abiertos en contra de los concesionarios y permisionarios anteriormente referidos, se encuentra afinado;

**CUARTO:** Que las sucesivas modificaciones a las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, referidas en el número III del Vistos del presente acuerdo, alteraron sustancialmente las reglas jurídicas en virtud de las cuales fueron formulados estos cargos a los concesionarios y permisionarios enunciados en el Considerando Segundo, constituyendo lo anterior un hecho sobreviniente insalvable que afecta de manera determinante, no solo las normas aplicables a la controversia en cuestión, sino que la legitimidad misma del proceso, imposibilitando su prosecución; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó sobreseer definitivamente todos los procesos incoados en contra de los concesionarios y permisionarios referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por haber infringido, supuestamente, las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el período Mayo del año 2015, y archivar los antecedentes.**

## 17. ESTADO DE SANCIONES DE MULTAS APLICADAS EL AÑO 2015.

En relación al asunto del epígrafe, el Departamento de Supervisión presentó al Consejo el informe del siguiente tenor:

“Señores y Señoras Consejeros del Consejo Nacional de Televisión:

De acuerdo a lo solicitado en sesión de Consejo del 28 de marzo de 2016, el Departamento de Supervisión analizó el registro histórico de las sanciones impuestas por el H. Consejo a concesionarios y permisionarios durante el año 2015, con el objeto de determinar a la fecha el estado del pago por concepto de multas, en conformidad a lo dispuesto en los Art. 34º y 40º de la Ley N° 18.838.

Se ha considerado un universo que comprende 68 casos sancionados 2015<sup>52</sup>, que incluye fallos de la Corte de Apelaciones dentro de este período.

En síntesis, los 68 casos sancionados presentan el siguiente estado:

- ❖ 8 casos con fallo pendiente de la Corte de Apelaciones.
- ❖ 40 casos sancionados en los que se ha acreditado debidamente el pago por concepto de multa:
- ❖ 20 casos se encuentran pendientes debido a que no se tiene registro de pago ante la Tesorería General de la República, de estos, 5 multas corresponden a televisión de libre recepción y 15 a permisionarias:
  - Se registran 5 sanciones, de las que no se tiene registro de recursos de apelación, ni de acreditación de pago por multas.
  - Hay 15 casos fallados por la Corte de Apelaciones, que no registran el pago de la multa. Dentro de este grupo se han considerado sólo aquellos casos en los que el fallo confirma la multa impuesta por el CNTV. Asimismo, en 4 de ellos se ha establecido una rebaja en el monto.
  - A este respecto, se debe tener presente que según ha asentado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República<sup>53</sup>, en todos aquellos casos en que las sanciones aplicadas por la administración no tengan adosada una disposición especial sobre prescripción, se debe aplicar la regla general contenida en los artículos 94 y 97 del Código Penal, contemplada para las faltas, de acuerdo a la cual estas prescriben en el plazo de seis meses, contados desde que la resolución que impone la sanción haya quedado ejecutoriada; a lo cual se debe sumar el plazo de 5 días que la Ley concede para que el administrado entere el monto de la multa<sup>54</sup>. De acuerdo con esto, todas aquellas sanciones del H. CNTV que hayan quedado ejecutoriadas en un plazo mayor a los seis meses antes señalados se encuentran actualmente prescritas y, por consiguiente, no procede su cobro.
  - Igualmente, se debe tener presente que la Ley 18.838 contempla un procedimiento especial de apremio para compeler a que los servicios de televisión, que se encuentren morosos en el pago de la multa, procedan a este, el cual se encuentra establecido en el inciso 2° de su artículo 40 que dispone: *«Las multas deberán pagarse dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria. El incumplimiento de esta norma faculta al Consejo para decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 unidades tributarias mensuales de multa, pero no podrán exceder, en caso alguno de 20 días seguidos. La suspensión no exime del pago de la multa.»* "

<sup>52</sup> Cabe señalar que se han incluido 3 casos correspondientes a sanciones 2014 de los que no se tiene registro del pago de la multa ante la TGR.

<sup>53</sup> En este sentido ver dictámenes: 14.571/2005; 28.226/2007; 30.070/2008; 62.188/2009, y 53050/2013

<sup>54</sup> Dictamen de la CGR 53050/2013

CASOS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES ANTE LA CORTE DE APELACIONES (8 CASOS)

Exhibición	Concesionario Permisionario	Nombre del Programa	Fecha de Sanción	Monto de Sanción	Fecha notificación de sanción	Corte Apelaciones		
						Fecha Ingreso	Rol Apelación	Estado de la Apelación
07-05-15	Chilevisión	Chilevisión Noticias Tarde	14-12-2015	300 UTM	05-01-2016	15-01-2016	596-2016	Pendiente
14-05-15	DirecTV	Hard Target	26-10-2015	250 UTM	11-11-2015	18-11-2015	12135-2015	Pendiente
14-05-15	Telefónica	Hard Target	26-10-2015	250 UTM	11-11-2015	20-11-2015	12254-2015	Pendiente
14-05-15	Claro	Cruel Intentions - Juegos Sexuales	14-12-2015	100 UTM	05-01-2016	14-01-2016	511-2016	Pendiente
26-05-15	Telefónica	Furia Salvaje - Out For Justice	14-12-2015	200 UTM	05-01-2016	14-01-2016	497-2016	Pendiente
04-06-15	DirecTV	Secuestradores de Cuerpos (Body Snatchers)	21-12-2015	200 UTM	12-01-2016	25-01-2016	917-2016	Pendiente
04-06-15	Telefónica	Secuestradores de Cuerpos (Body Snatchers)	21-12-2015	200 UTM	15-01-2016	03-03-2016	2538-2016	Pendiente
04-06-15	Claro	Secuestradores de Cuerpos (Body Snatchers)	21-12-2015	150 UTM	12-01-2016	25-01-2016	945-2016	Pendiente
<b>Total multas pendientes de resolver en Corte de Apelaciones</b>				<b>1.650 UTM</b>				

CASOS SIN COMPROBANTE DE PAGO DE MUTA – SANCIONES 2014 (3 CASOS)

Exhibición	Concesionario Permisionario	Nombre del Programa	Fecha de Sanción	Monto de Sanción	Fecha notificación de sanción	Corte Apelaciones			Fallo			Monto final a pagar (UTM)	Acreditado pago Si/No
						Fecha Ingreso	Rol Apelación	Estado de la Apelación	Fecha Fallo	Confirmada o Revocada	Descripción o Comentario		
15-03-14	Cable Nacimiento	La Chica del Dragón Tatuado	24-11-14	20 UTM	04-12-14	No registra recurso en Corte de Apelaciones						20	No
28-06-14	Claro	This is the End	10-11-14	100 UTM	21-11-14	15-12-14	9354-2014	Fallada	17-02-15	Confirmada	Rebaja multa a 50	50	No
22-09-14	Claro	Hard Candy	22-12-14	100 UTM	13-01-15	22-01-15	694-2015	Fallada	31-03-15	Confirmada	Sin comentario	100	No
<b>Total pendiente por pagar</b>											<b>170 UTM</b>		

CASOS SIN COMPROBANTE DE PAGO DE MUTA – SANCIONES 2015 CON FALLO DE LA CORTE DE APELACIONES (13 CASOS)

Exhibición	Concesionario Permisionario	Nombre del Programa	Fecha de Sanción	Monto de Sanción	Fecha notificación de sanción	Corte Apelaciones			Fallo			Monto sanción final (UTM)	Acreditado pago Si/No
						Fecha Ingreso	Rol Apelación	Estado de la Apelación	Fecha Fallo	Confirmada o Revocada	Descripción o Comentario		
07-09-14	Telecanal	Masters of Horror	02-02-15	100 UTM	05-03-15	13-03-15	2662-2015	Fallada	29-04-15	Confirmada	Rebaja multa a 50	50	No
29-12-14	Claro	Hard Target	27-04-15	100 UTM	11-05-15	19-05-15	4977-2015	Fallada	24-07-15	Confirmada	Sin comentario	100	No
26-02-15	Telefónica	Besos que Matan	22-06-15	200 UTM	10-07-15	15-07-15	7038-2015	Fallada	25-08-15	Confirmada	Sin comentario	200	No

07-03-15	Telefónica	Hard Target	06-07-15	200 UTM	17-07-15	24-07-15	7334-2015	Fallada	11-11-15	Confirmada	Rebaja multa a 100	200	No
07-03-15	Claro	Hard Target	06-07-15	200 UTM	17-07-15	29-07-15	7540-2015	fallada	25-09-15	Confirmada	Sin comentario	200	No
20-04-15	Chilevisión	Chilevisión Noticias Tarde	30-11-15	300 UTM	18-12-15	31-12-15	13664-2015	Fallada	29-03-16	Confirmada	Sin comentario	300	No
01-04-15	DirecTV	Aislados	28-09-15	100 UTM	08-10-15	19-10-15	10855-2015	Fallada	28-12-15	Confirmada	Sin comentario	100	No
29-04-15	DirecTV	300, Rise of an Empire	28-09-15	300 UTM	05-10-15	19-10-15	10856-2015	Fallada	15-01-16	Confirmada	Sin comentario	300	No
29-04-15	Claro	300, Rise of an Empire	19-10-15	200 UTM	06-11-15	17-11-15	12066-2015	Fallada	14-03-16	Confirmada	Sin comentario	200	No
14-05-15	Claro	Hard Target	26-10-15	150 UTM	11-11-15	20-11-15	12257-2015	Fallada	20-01-16	Confirmada	Rebaja multa a 50	150	No
14-05-15	Telefónica	Cruel Intentions - Juegos Sexuales	26-10-15	250 UTM	11-11-15	20-11-15	12255-2015	Fallada	02-03-16	Confirmada	Sin comentario	250	No
26-05-15	DirecTV	Furia Salvaje - Out For Justice	14-12-15	250 UTM	05-01-16	13-01-16	474-2016	Fallada	29-02-16	Confirmada	Sin comentario	250	No
26-05-15	Claro	Furia Salvaje - Out For Justice	19-10-15	200 UTM	06-11-15	17-11-15	12067-2015	Fallada	22-02-15	Confirmada	Sin comentario	200	No
<b>Total pendiente por pagar</b>												<b>2.500 UTM</b>	

## CASOS SIN COMPROBANTE DE PAGO DE MUTA – SANCIONES 2015 SIN RECURSO EN CORTE DE APELACIONES (4 CASOS)

Exhibición	Concesionario Permisionario	Nombre del Programa	Fecha de Sanción	Monto de Sanción	Fecha notificación de sanción	Corte Apelaciones			Fallo			Monto sanción final (UTM)	Acreditado pago Si/No
						Fecha Ingreso	Rol Apelación	Estado de la Apelación	Fecha Fallo	Confirmada o Revocada	Descripción o Comentario		
17-11-14	Chilevisión	Alerta Máxima	01-06-15	100 UTM	15-06-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						100	No
27-06-15	Megavisión	Morandé con compañía	31-08-15	200 UTM	15-09-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						200	No
01-04-15	Claro	Aislados	19-10-15	100 UTM	06-11-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						100	No
07-05-15	Chilevisión	Chilevisión Noticias Central	14-12-15	300 UTM	05-01-16	No registra recurso en Corte de Apelaciones						300	No
<b>Total pendiente por pagar</b>											<b>700 UTM</b>		

## MULTAS PAGADAS CON FALLO DE LA CORTE DE APELACIONES (15 CASOS)

Exhibición	Concesionario Permisionario	Nombre del Programa	Fecha de Sanción	Monto de Sanción	Fecha notificación de sanción	Corte Apelaciones			Fallo			Monto sanción final (UTM)	Acreditado pago Si/No	N° Ingreso
						Fecha Ingreso	Rol Apelación	Estado de la Apelación	Fecha Fallo	Confirmada o Revocada	Descripción o Comentario			
25-11-13	Megavisión	Mucho Gusto	19-05-14	100 UTM	29-05-14	07-06-14	3869-2014	Fallada	29-01-15	Confirmada	Sin comentario	100	SI	1829-2015
27-07-14	Telefónica	Rambo IV	24-11-14	200 UTM	04-12-14	15-12-14	9787-2014	Fallada	05-03-15	Confirmada	Rebaja multa a 50	50	SI	1820-2015
30-07-14	Chilevisión	En la Mira	15-12-14	200 UTM	08-01-15	16-01-15	515-2015	Fallada	17-04-15	Confirmada	Sin comentario	200	SI	1537-2015
30-07-14	Telefónica	Con el Diablo Adentro	15-12-14	100 UTM	08-01-15			Fallada		Confirmada	Sin comentario	100	SI	1820-2015
04-08-14	TVN	24 Horas Central	29-12-14	300 UTM	13-01-15	22-01-15	687-2015	Fallada	20-05-15	Confirmada	Rebaja multa a 50	50	SI	1060-2015
21-08-14	Telefónica	Cabo de Miedo	05-01-15	200 UTM	16-01-15	22-01-15	703-2015	Fallada	20-07-15	Confirmada	Rebaja multa a 50	50	SI	1820-2015
10-10-14	Telefónica	Besos que matan	19-01-15	200 UTM	28-01-15	06-02-15	1304-2015	Fallada	28-04-15	Confirmada	Sin comentario	200	SI	1820-2015
29-12-14	DirecTV	Hard Target	27-04-15	250 UTM	11-05-15	22-05-15	5094-2015	Fallada	27-07-15	Confirmada	Sin comentario	250	SI	1801-2015
29-12-14	Telefónica	Hard Target	27-04-15	100 UTM	11-05-15	19-05-15	4973-2015	Fallada	29-07-15	Confirmada	Rebaja multa a 80	80	SI	1820-2015
26-02-15	Directv	Besos que Matan	08-06-15	250 UTM	19-06-15	09-07-15	6773-2015	Fallada	22-09-15	Confirmada	Rebaja multa a 20	20	SI	2148-2015
07-03-15	DirecTV	Hard Target	06-07-15	200 UTM	17-07-15	28-07-15	7460-2015	Fallada	21-10-15	Confirmada	Rebaja multa a 20	20	SI	2362-2015
11-03-15	Telefónica	Universal Soldier, Regener	27-07-15	100 UTM	07-08-15	18-08-15	8604-2015	Fallada	20-11-15	Confirmada	Sin comentario	100	SI	93-2016

Exhibición	Concesionario Permisionario	Nombre del Programa	Fecha de Sanción	Monto de Sanción	Fecha notificación de sanción	Corte Apelaciones			Fallo			Monto sanción final (UTM)	Acreditado pago Si/No	N° Ingreso
						Fecha Ingreso	Rol Apelación	Estado de la Apelación	Fecha Fallo	Confirmada o Revocada	Descripción o Comentario			
		ation												
24-03-15	DirecTV	Repo Men	27-07-15	200 UTM	07-08-15	04-08-15	8420-2015	Fallada	06-10-15	Confirmada	Sin comentario	200	SI	2285-2015
24-03-15	Telefónica	Repo Men	27-07-15	200 UTM	07-08-15	18-08-15	8603-2015	Fallada	28-10-15	Confirmada	Rebaja multa a 100	100	SI	93-2016
14-05-15	DirecTV	Juegos Sexuales	26-10-15	250 UTM	11-11-15	18-11-15	12133-2015	Fallada	29-01-16	Confirmada	Sin comentario	250	SI	436-2016
<b>Total multas dictadas por el H. Consejo</b>				<b>2.850 UTM</b>	<b>Total Recaudado</b>						<b>1.770 UTM</b>			

MULTAS PAGADAS SIN RECURSO EN CORTE DE APELACIONES (25 CASOS)

Exhibición	Concesionario Permisionario	Nombre del Programa	Fecha de Sanción	Monto de Sanción	Fecha notificación de sanción	Corte Apelaciones			Fallo			Monto sanción final (UTM)	Acreditado pago Si/No	N° Ingreso
						Fecha Ingreso	Rol Apelación	Estado de la Apelación	Fecha Fallo	Confirmada o Revocada	Descripción o Comentario			
22-08-14	UC TV	Bienvenidos	05-01-15	100 UTM	16-01-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						100	SI	267-2015
16-09-14	DirecTV	Hard Candy	19-01-15	300 UTM	28-01-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						300	SI	419-2015
03-08-14	Chilevisión	Chilevisión Noticias Tarde	19-01-15	300 UTM	28-01-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						300	SI	1537-2015
15-08-14	VTR	Tierra de los Muertos	19-01-15	100 UTM	28-01-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						100	SI	391-2015
13-09-14	VTR	Siganme los Buenos	26-01-15	100 UTM	05-02-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						100	SI	346-2015
31-10-14	UC TV	Teletrece A. M.	16-03-15	100 UTM	02-04-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						100	SI	841-2015
01-12-14	Chilevisión	Chilevisión Noticias Central	04-05-15	300 UTM	15-05-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						300	SI	2279-2015
07-12-14	VTR	Siganme los Buenos	06-04-15	100 UTM	17-04-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						100	SI	962-2015
14-11-14	VTR	Blade 2	06-04-15	200 UTM	16-04-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						200	SI	961-2015
20-10-14	Chilevisión	Chilevisión Noticias Tarde	04-05-15	300 UTM	15-05-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						300	SI	1537-2015
20-11-14	VTR	Siganme los Buenos	20-04-15	100 UTM	30-04-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						100	SI	963-2015
11-12-14	La Red	Vigilantes	11-05-15	50 UTM	19-05-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						50	SI	1079-2015

Exhibición	Concesionario Permisionario	Nombre del Programa	Fecha de Sanción	Monto de Sanción	Fecha notificación de sanción	Corte Apelaciones			Fallo			Monto sanción final (UTM)	Acredita pago SI/No	Nº Ingreso
						Fecha Ingreso	Rol Apelación	Estado de la Apelación	Fecha Fallo	Confirmada o Revocada	Descripción o Comentario			
16-12-14	La Red	Vigilantes	11-05-15	50 UTM	19-05-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						50	SI	1078-2015
28-12-14	Chilevisión	Chilevisión Noticias Central	25-05-15	300 UTM	05-06-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						300	SI	2279-2015
29-12-14	VTR	Hard Target	27-04-15	200 UTM	11-05-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						200	SI	1170-2015
12-02-15	La Red	Intrusos	08-06-15	50 UTM	19-06-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						50	SI	1325-2015
26-02-15	VTR	Besos que Matan	22-06-15	200 UTM	10-07-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						200	SI	1578-2015
07-03-15	VTR	Hard Target	06-07-15	200 UTM	17-07-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						200	SI	1694-2015
28-01-15	Canal 13	Teletrece Noche	27-07-15	300 UTM	07-08-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						300	SI	1924-2015
11-03-15	VTR	Universal Soldier, Regeneration	27-07-15	100 UTM	07-08-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						100	SI	1800-2015
24-03-15	VTR	Repo Men	27-07-15	200 UTM	07-08-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						200	SI	1799-2015
01-04-15	VTR	Aislados	30-11-15	100 UTM	18-12-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						100	SI	2881-2015
29-04-15	VTR	300, Rise of an Empire	30-11-15	200 UTM	18-12-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						200	SI	2880-2015
14-05-15	VTR	Hard Target	26-10-15	300 UTM	11-11-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						300	SI	2505-2015
26-05-15	VTR	Furia Salvaje	26-10-15	250 UTM	11-11-15	No registra recurso en Corte de Apelaciones						250	SI	2504-2015
<b>Total multas dictadas por el H. Consejo</b>				<b>4.500 UTM</b>	<b>Total Recaudado</b>							<b>4.500 UTM</b>		

## 18. VARIOS

**REVOCA ASIGNACIÓN DEL FONDO DE APOYO A PROGRAMAS CULTURALES AÑO 2015 AL PROYECTO “LEMEBEL”, POR LAS RAZONES QUE INDICA.**

### VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7° y 19 N°s. 3° y 12°, de la Constitución Política de la Republica; los artículos 2°, inciso noveno y 12, letra b) de la ley N° 18.838; y las disposiciones pertinentes de las leyes N°s. 19.880 y 18.575;

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, con fecha 26 de octubre de 2015 el Honorable Consejo Nacional de Televisión resolvió, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, letra b) de la ley N° 18.838, en el marco del concurso público para la asignación del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2015, asignar la cantidad de \$78.391.519 al proyecto “Lemebel”, postulado por la empresa productora Solita Producciones;

**SEGUNDO:** Que, en el marco de las labores de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de las bases concursales que lleva a cabo el Departamento de Fomento Audiovisual de esta institución, se obtuvo información pública relativa a premiaciones en dinero -previas y posteriores a la otorgada por CNTV-, que recibió dicho proyecto tanto del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA), como de entidades extranjeras (Buenos Aires DocLab).

Respectivamente, se trata de \$5.997.666 asignados por la línea de guión del Fondo de Fomento Audiovisual del CNCA, año 2014, y de \$83.291.494 otorgados por esa misma institución para producir dicho proyecto como un largometraje documental audiovisual, en el marco del mismo Fondo, convocatoria 2016.

El premio otorgado en el extranjero consistió en la Postproducción en La Haye Post por 30 días en Buenos Aires en el marco del Buenos Aires DocLab.

**TERCERO:** En razón de la existencia de dichos antecedentes, esta entidad mediante oficio N° 267, de 2016, solicitó formalmente al CNCA toda la información relativa al proyecto;

**CUARTO:** Mediante oficio N° 494, de 2016, CNCA informó, en síntesis, que el proyecto LEMEBEL a cargo de la productora Solita Producciones Ltda., recibió la cantidad de \$83.291.494 (ochenta y tres millones doscientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos chilenos), en el marco del concurso público del Fondo de Fomento Audiovisual, Línea de Producción Audiovisual, modalidad largometraje, submodalidad documental, convocatorias 2016, formalizándose su selección con fecha 14 de diciembre de 2015 mediante resolución exenta N° 2.293, del mismo año.

Con posterioridad, indica, se firmó el convenio de ejecución con la productora, aprobado por resolución exenta N° 720, de 2016, de la misma entidad;

**QUINTO:** A la vez, precisa que las bases concursales de dicho Fondo no contemplaron restricciones relativas al cofinanciamiento, razón por la cual no detecta incompatibilidad ni irregularidad alguna que incida en la validez del premio que otorgó, ratificándolo;

**SEXTO:** Efectuadas dichas precisiones, cabe agregar, que según al análisis practicado por el Departamento de Fomento Audiovisual de esta entidad, el proyecto ganador del Fondo de Apoyo a Programas Culturales, año 2015 “LEMEBEL”, es igual en su formulación y contenido al que recibió la premiación antes aludida, y fue presentado a CNTV y CNCA por la misma productora y las mismas personas responsables.

Además -y según los antecedentes adjuntos de que se dispone-, todos los financiamientos obtenidos de parte del CNCA completan todo el proceso de producción del Telefilm documental, ámbito cubierto por el premio que otorgó el CNTV, según se

aprecia en las bases que rigieron el proceso y los objetivos del Fondo de Apoyo a Programas Culturales según el artículo 12, letra b), de la ley N° 18.838;

**SÉPTIMO:** Seguidamente, corresponde aclarar que la productora involucrada no declaró -estando obligada a hacerlo-, en su postulación al Fondo-CNTV año 2015, los premios obtenidos en los años 2013 y 2014 (por DocLab y por CNCA).

Lo obligación aludida se encuentra establecida en el punto II.4 de las bases que rigieron el concurso (aprobadas por resolución exenta CNTV N° 723, de 2014):

“Si el proyecto o alguna etapa de él ha obtenido previamente otros fondos, sean estos nacionales (por ejemplo CORFO, Fondo de Fomento Audiovisual), o internacionales, públicos o privados, deberán detallarse como Aporte Propio (...)”;

**OCTAVO:** Las bases mencionadas señalan que los aportes propios son aquellos bienes, servicios y recursos financieros del postulante, necesarios para alcanzar los objetivos planteados (I.1);

**NOVENO:** Dentro de la estructura del concurso en comento, es jurídicamente esencial el respeto y cumplimiento -en sus aspectos formales y en la veracidad de lo declarado-, del sistema de declaraciones de aportes y de formulación de presupuesto, expresado en los formularios puestos a disposición de los postulantes;

Aquello, en tanto dichos instrumentos y la veracidad de los datos expresados por los postulantes, otorgan al Consejo Nacional de Televisión la información necesaria para efectuar una adecuada distribución de los recursos que la ley de presupuesto pone a disposición del objetivo del aludido artículo 12°, letra b);

**DÉCIMO:** En efecto, según las bases, en caso de resultar seleccionado, el postulante deberá entregar el respaldo de estos aportes ante notario. Después de seleccionado corre el plazo para hacer efectivo el aporte, que en caso de ser incumplido permite al CNTV evaluar la continuidad del contrato y hacer efectivas las cláusulas de responsabilidad respectivas (II.4)

A su vez, el presupuesto debe ser coherente con las características específicas del proyecto y debe reflejar el costo total del mismo, incluyendo aportes propios, aportes de terceros ya comprometidos en el Formulario de Postulación, Presupuesto, y el monto solicitado al CNTV (II.5).

Debe destacarse que el postulante al momento de formalizar su postulación, declara que toda la información contenida en su proyecto es verídica y da fe de su autenticidad.

Por otra parte, CNTV en aquel proceso se reservó el derecho de verificar dicha información y en caso que detecte elementos falsos, incongruencias o errores podrá eliminar la postulación respectiva (I.2.1 y II.5).

**UNDÉCIMO:** Las obligaciones mencionadas -dado el interés público comprometido en la correcta distribución de los recursos en cuestión-, no persiguen únicamente un mero contraste entre lo declarado literalmente y su veracidad numérica sino que, también, hacer efectiva la obligación de declarar la existencia de dineros que han concurrido previamente al financiamiento de un proyecto.

Lo anterior, con el objeto que CNTV pueda distribuir de forma adecuada y eficiente los recursos que le entrega la ley de presupuesto para un fin específico vinculado al interés general;

**DUODÉCIMO:** Enseguida, según lo dispuesto en el punto II del instrumento concursal, después de la selección y asignación de recursos debe firmarse un contrato con CNTV, que establece los derechos entre las partes y la modalidad de entrega de recursos y los aportes comprometidos.

Dicho contrato no ha sido celebrado a la fecha con la productora responsable del proyecto “LEMEBEL”, en razón de haberse detectado y pesquisado el incumplimiento de las bases concursales que rigieron el proceso.

Así, el proceso concursal destinado a la operatividad del Fondo presupuestario del artículo 12, letra b), de la ley N° 18.838, no se encuentra afinado jurídicamente respecto de la productora involucrada, no existiendo, entonces, derechos incorporados a su patrimonio.

Ello, en tanto los derechos y obligaciones de las partes involucradas deben plasmarse en el pacto mencionado para ser exigibles jurídicamente; (punto VI bases concursales).

**DÉCIMO TERCERO:** De esta forma, CNTV, en armonía con las bases del concurso, su autonomía constitucional para la asignación de estos fondos, las disposiciones de la Constitución Política de la República, la ley N° 18.838 y aquellas que rigen la actividad de los órganos públicos, está facultado, y debe eliminar del proceso concursal un proyecto seleccionado en caso que detecte irregularidades en la postulación o incompatibilidades de financiamiento en base a elementos fácticos conocidos con posterioridad.

En este caso, el mérito para ello proviene de la infracción de las bases concursales y de la existencia actual de financiamiento paralelo (público), incompatible con la premiación que otorgó CNTV, según los argumentos expresados en el considerando sexto de este acuerdo;

Esta situación transforma a ambas subvenciones en incompatibles al alero de los principios de eficiencia y eficacia en la distribución de fondos públicos, directrices con base en el principio de probidad que la Constitución Política de la República y la ley N° 18.838 ordenan a esta institución guardar;

**DÉCIMO CUARTO:** Por lo tanto, en base a los nuevos antecedentes de hecho mencionados y en afán de cautelar el interés público, el Consejo Nacional de Televisión debe revocar la decisión de premiar el proyecto “LEMEBEL”, adoptada el día 26 de octubre de 2015;

**DÉCIMO QUINTO:** En lo específicamente normativo, el artículo 61 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado -aplicable en virtud de la autonomía constitucional del CNTV y en afán de otorgar las debidas garantías a los destinatarios de esta decisión-, dispone que los actos administrativos podrán ser revocados con las salvedades que allí se mencionan taxativamente, como son: el que se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; la existencia legal de otra forma de extinción de los actos; y cuando se trate de actos que, por su naturaleza, su regulación legal impida que sean dejados sin efecto;

**DÉCIMO SEXTO:** Ninguna de las excepciones a la potestad revocatoria concurre en este caso, toda vez que la infracción de las bases concursales obsta a la adquisición legítima de derechos y, más aún, el íter procedimental que concretiza la operatividad legal del artículo 12, letra b), de la ley N° 18.838 no se encuentra afinado jurídicamente en tanto no existe contrato celebrado entre CNTV y la productora involucrada que regule los derechos y deberes recíprocos, pacto requerido para la entrega de los recursos.

Por otra parte, no se advierte la existencia de regulación legal que impida el ejercicio de la potestad revocatoria supliéndola con otra forma de extinción, ni se trata, en la especie, de un acto irrevocable.

Al contrario, es precisamente la consecución del interés público -mutable y dependiente de los antecedentes de hecho que pudo ponderar este organismo-, lo esencial al decidir la asignación de recursos del Fondo de Apoyo a Programas Culturales.

Esto, en tanto existe identidad sustancial entre dicho interés (general-colectivo), y los objetivos que consagra el artículo 12 aludido, vale decir, la promoción, financiamiento o subsidio de la producción de programas de alto nivel cultural, interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad.

Se aprecia con meridiana claridad el interés colectivo (público), inmerso en esta disposición y, por ende, la necesidad de que CNTV aplique mecanismos que ante infracciones de los postulantes o incompatibilidades de financiamiento, permitan rectificar decisiones contrarias a dicho interés.

Así, CNTV debe propender a que una mayor cantidad de recursos pueda llegar a la mayor cantidad de postulantes que cumplan con las prescripciones que en virtud de su autonomía constitucional, exige para concretizar el mandato del artículo 12.

En relación a esto, las propias bases concursales regularon la existencia de una lista de prelación de proyectos (IV.1 y IV.2), indicando que en caso de que por cualquier motivo ingresen recursos adicionales al presupuesto original del concurso, CNTV está facultado para asignarlo al proyecto que ocupe el primer lugar de la lista de prelación respectiva. (IV.2).

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El logro de estos objetivos tiene como base el principio de servicialidad del Estado, y -entre otras-, las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, libertades de opinión e información, y de creación y difusión de las artes. Todas las valoraciones aludidas se consagran en la propia estructura constitucional (artículos 1º, 6º y 7º, y 19 N.ºs. 2º, 12º y 25º de la Constitución Política), que aplica el CNTV en sus decisiones como manifestación del principio de juridicidad;

**DÉCIMO OCTAVO:** Asimismo, procede la revocación en tanto en la actualidad la productora únicamente posee un mero interés o expectativa y no derechos adquiridos legítimamente -o de buena fe-, porque el postulante no cumplió con las reglas de postulación a la que estuvieron sometidos todos los demás postulantes -declaración de aportes y presupuesto fidedignos-.

Aparte, el concurso no se encuentra a su respecto afinado jurídicamente, por lo que CNTV puede disponer plenamente de los efectos del acuerdo adoptado el 26 de octubre de 2015:

“La fuente de la precariedad es la posibilidad de ejercer la potestad revocatoria (...) está condicionada a los requisitos de revocabilidad (que el acto produzca efectos en el tiempo, que la administración tenga la disponibilidad de esos efectos, y que una razón de interés público justifique la revocación) (...) disponibilidad de los efectos que requiere voluntad para producirlos, titularidad en la relación y atribución normativa para obrar”<sup>55</sup>.

“Por último, es necesario un causa que justifique el ejercicio de esta acción jurídica, ésta no es otra que la satisfacción del interés público”<sup>56</sup>.

En el mismo sentido, al utilizar la potestad revocatoria el órgano público actúa en base a razones de mérito, conveniencia y oportunidad derivadas de la inadecuación de la relación generada por el acto y el interés público<sup>57</sup>:

(...) acomodando su accionar a las nuevas circunstancias de hecho existentes, distintas de las apreciadas originariamente, a la nueva valoración de estas últimas o, en fin, a las actuales exigencias del mutable interés público<sup>58</sup>

**DÉCIMO NOVENO:** Por otra parte, el interés público asociado a la decisión que en este acuerdo se materializa, se encuentra en la sustantividad jurídica del principio de probidad consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política, y en armonía con aquel precepto constitucional, en el artículo 2º, inciso noveno de la ley N° 18.838;

---

<sup>55</sup> Olguín, Hugo. *Extinción de los Actos Administrativos. Revocación, Invalidez y Decaimiento*. En Seminario de Derecho Público n° 8, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed. Jurídica de Chile, 1961, p. 170.

<sup>56</sup> *Ibid.* p. 174

<sup>57</sup> Cfr. Comadira, Julio. *La Anulación de Oficio del Acto Administrativo. La denominada "Cosa Juzgada Administrativa"*. 2ª ed., Ed. Ciencias de la Administración. Buenos Aires, 1998, p. 32.

<sup>58</sup> *Ibid.* p. 18.

**VIGÉSIMO:** Dicho principio posee una íntima conexión con la necesidad constitucional de preeminencia del interés general sobre el particular -o bien común-, y por ende con el principio de servicialidad del Estado a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política.

Sobre esta base normativa deben aplicarse a este caso reglas operativas asociadas al principio de probidad, como la obligación de ejercer una conducción eficiente, eficaz y ética en el manejo de los recursos públicos.

En efecto, el artículo 2º, de la ley N° 18.838, en su inciso noveno dispone que será aplicable a todos los funcionarios y Consejeros del CNTV el principio de probidad administrativa que establece el artículo 52, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Así, esta directriz se incorpora a la normativa aplicable al funcionamiento del CNTV con las reglas operativas que define la ley N° 18.575 relativas al principio de probidad, a saber, los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Expresamente a este respecto, el artículo 53 de la ley N° 18.575, dispone que el interés general exige el empleo de medios idóneos para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, que se expresa en la rectitud de ejecución de los planes, programas y acciones e integridad profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En este contexto, cabe concluir que de no revocar la premiación del proyecto “Lemebel” se lesionaría el interés público ya que no se aprovecharían de forma eficiente y cabal los recursos que la Ley de Presupuestos destina al Fondo de Apoyo a Programas Culturales.

Esto lesionaría los derechos legítimos de otros postulantes del proceso que cumplieron a cabalidad con las bases concursales.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Sobre ese último aspecto, es imprescindible aclarar que el hecho de contar en la actualidad con un financiamiento completo paralelo, atenta directamente contra los principios de eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos públicos que exige el principio de probidad, y contra los objetivos de interés público (general y colectivo) anclados a la sustantividad del mentado artículo 12, letra b), de la ley N° 18.838, lo que, en último término es manifestación de la existencia de una actividad clave que esta entidad debe llevar a cabo en cumplimiento de su mandato constitucional de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Todas las consideraciones antes expuestas muestran el interés público comprometido en la irregular situación del proyecto “LEMEBEL” y de qué forma, desde que se seleccionó como proyecto apto para recibir financiamiento, los antecedentes de hecho han cambiado, razón por la cual deviene necesario revocar su premiación;

**VIGÉSIMO QUINTO:** En base a las consideraciones expuestas, este H. Consejo Nacional de Televisión acuerda, por la unanimidad de los Consejeros, revocar el acuerdo adoptado con fecha 26 de octubre de 2015 exclusivamente en su punto 3, literal I, Línea N°7 Telefilms letra b, que asignó la cantidad de \$78.391.519 al proyecto “LEMEBEL”, cuya productora responsable es Solita Producciones;

Notifíquese -junto con todos los antecedentes disponibles-, la presente decisión a la productora mencionada.

Se levantó la sesión siendo las 15:23 Hrs.